CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. RAD: 08001405301020230020900_DTE: JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS_

Christiam Infante <cinfante@capitalawgroup.com.co>

Lun 01/04/2024 15:32

Para:Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>; calozanoc@gmail.com <calozanoc@gmail.com>;jesusacosta2258@hotmail.com <jesusacosta2258@hotmail.com>;linaisaangela@gmail.com <linaisaangela@gmail.com>
CC:Abogado 5 <abogado5@capitalawgroup.com.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
CONTESTACIÓN_LLAMAMIENTO.pdf; CONTESTACIÓN_DEMANDA_ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de cinfante@capitalawgroup.com.co. Por qué esto es importante

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE:	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
CONTRA:	CARLOS MANUEL LOZANO CORREA Y LIBERTY SEGUROS S.A. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO:	08001405301020230020900
ACTUACIÓN:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (en adelante SEGUROS ALFA), de la manera más atenta y respetuosa presento en archivos adjuntos **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

En los términos del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de manera respetuosa indico al H. Despacho que el correo desde el cual se remite la contestación, además de los indicados en el escrito adjunto, son los canales digitales elegidos por el suscrito para los fines del proceso.

De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia simultánea de este correo a los demás intervinientes en el proceso.

Cordialmente,

Christiam Ubeymar Infante Angarita
Partner / Capital Law Group
cinfante@capitalawgroup.com.co
Mobile (+57) 316 258 3862
Mobile (+57) 317 348 6580
Avenida Carrera 14 # 71 – 44 Oficina 506
Bogotá, Colombia
www.capitalawgroup.com.co

****Aviso de Confidencialidad****La información y archivos contenidos en este mensaje son para uso exclusivo de su destinatario y pueden contener información privilegiada, confidencial o tratarse de una comunicación abogado-cliente la cual se encuentra protegida por el secreto profesional. Si usted ha recibido por error este mensaje por favor responda a este correo informando de este error, borre inmediatamente el mensaje y absténgase de divulgar y/o reproducir su contenido a través de cualquier medio. Capital Law Group ha tomado medidas razonables de seguridad, sin embargo, NO puede garantizar que los archivos adjuntos estén libres de virus que puedan afectar la información y funcionamiento de los servidores y equipos de destino.

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE:	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
CONTRA:	CARLOS MANUEL LOZANO CORREA Y LIBERTY SEGUROS S.A. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO:	08001405301020230020900
ACTUACIÓN:	CONTESTACIÓN DEMANDA

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (en adelante SEGUROS ALFA), sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio principal en Bogotá D.C., en la Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, correo electrónico de notificaciones judiciales: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, representada legalmente para efectos judiciales por **CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.405, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., tal como se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 96 del Código General del Proceso, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, oponiéndome desde ya a cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su H. Despacho, para que en el momento en que se resuelva el litigio se tengan en cuenta los argumentos y excepciones que se proponen a continuación, según las pruebas que se practiquen, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

La notificación del auto admisorio del llamamiento se realizó por medios electrónicos en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente establece: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En efecto, la comunicación del auto admisorio de la demanda fue recibida en el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales el pasado 28 de febrero de 2024, por lo que el término de dos días para entender realizada la notificación personal corresponde al 1º de marzo de 2024, y el término de traslado para la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, que en el presente caso es de 20 días, se contabiliza desde el 4 de marzo de 2024 y hasta el 5 de abril de 2024, inclusive.

Tomando en consideración lo anterior, el presente escrito se radica estando dentro del término de Ley.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora por ser estas infundadas tanto en los hechos como en el derecho, tal como se indica en detalle en el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y, especialmente, en el acápite de excepciones.

En los términos del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones:

A LA PRETENSIÓN NUMERADA 1.1.: NOS OPONEMOS, por cuanto no tiene sustento fáctico ni jurídico que la haga prosperar, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha acreditado que exista responsabilidad civil extracontractual en cabeza de **CARLOS MANUEL LOZANO CORREA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y de **SEGUROS ALFA S.A.** con ocasión del suceso que se presentó el día 19 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 47 con calle 85 de la Ciudad de Barranquilla.

A LA PRETENSIÓN NUMERADA 1.2.: NOS OPONEMOS, toda vez que no existe responsabilidad solidaria en cabeza de **CARLOS MANUEL LOZANO CORREA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y de **SEGUROS ALFA S.A.** con ocasión del suceso que se presentó el día 19 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 47 con calle 85 de la Ciudad de Barranquilla.

A LA PRETENSIÓN NUMERADA 2.1.: NOS OPONEMOS, toda vez que en el presente caso no existe responsabilidad civil extracontractual de **CARLOS MANUEL LOZANO CORREA**, **LIBERTY SEGUROS S.A.** y de **SEGUROS ALFA S.A.** con ocasión del suceso que se presentó el día 19 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 47 con calle 85 de la Ciudad de Barranquilla.

Adicionalmente, comoquiera que no existe prueba que acredite la suma de $83.892.928 reclamada como daño emergente y lucro cesante, reiteramos nuestra oposición al pago de cualquier modalidad de perjuicios o indemnizaciones, ello en la medida que no hay prueba del daño, ni del nexo de causalidad con nuestra representada, ni mucho menos la cuantía de las pretensiones.

Al respecto, es clara la jurisprudencia al señalar que dentro de los requisitos que se deben tener en cuenta esta la existencia, de que sea probado y que guarde una relación directa con el daño causado.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, la respuesta a cada uno de los hechos, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, dando las explicaciones pertinentes en cada caso, así:

PRIMERO: SE NIEGA. No es cierto que el vehículo de placas EMZ 957 sea de propiedad del JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS. De conformidad con la tarjeta de propiedad aportada como anexo de la demanda, el automotor es de propiedad del señor SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 1140840265.

Adicionalmente, debe indicarse que a la fecha de contestación de la demanda se procedió a consultar el RUNT del vehículo de placas EMZ 957 y se registra una garantía a favor de SUFI una marca BANCOLOMBIA.

Garantías a Favor De

Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autonómo	Confecámaras
NIT 890903938	BANCOLOMBIA S.A.	07/06/2019		SI

Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

ID Prenda	ID Prenda Vehículo	Fecha de Registro	Identificación Entidad	Entidad	Estado
1059693	1063421	17/03/2021	NIT 890903938	BANCOLOMBIA S.A.	Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT

SEGUNDO: NO LE CONSTA A SEGUROS ALFA. En primer lugar, a mi poderdante no le constan los hechos relacionados con el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA, ni sobre la ocurrencia de los hechos relacionados con el vehículo de placas HEX 337, todo esto al tratarse de hechos ajenos en los cuales mi poderdante no intervino ni estuvo presente.

De la información obrante en el expediente, lo único sobre lo que se observa cierto grado de certeza es que el día 19 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 3:00 de la mañana, el demandante, JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS se desplazaba en el vehículo de placas EMZ 957; sin embargo, **NO ES CIERTO** que el vehículo de placas EMZ 957 fuera conducido por JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS. Contrario a lo señalado por la parte demandante, y de conformidad con la historia clínica aportada como anexo de la demanda, el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS refirió al momento de ser atendido que **"venía de copiloto en automóvil"**, como se observa en el aparte que se cita a continuación:

B. RESUMEN (ANAMNESIS Y ANTECEDENTES) CONDICIONES DE INGRESO - ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE MASCULINO E 27 AÑOS DE EDAD REFIERE QUE EL DIA DE HOY A LAS 3 :30 AM DE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO REFIERE QUE VENIA DE COPILOTO EN AUTOMVIL, QUE FUE GOLPEDEADO EN REGION LATERAL DEL CARRO POR OTRO AUTOMOVIL, PACIENTE REFIERE QUE EN EL MOMENTO HACEB PRUEBA DE ALCOLIMETRIA QUE ARROJO 0.1.
AHORA AL INGRESO PACIENTE, ALERTA, ORIENTADO, SIN ALIENTO ALCHOLICO, REFIERE CEFALEA DE LEVE A MODERADA INTENSIDAD

Se indica también en el informe policial de accidente de tránsito No. A001322851, que el vehículo de placas EMZ 957 al momento del accidente contaba con dos ocupantes, situación que se omite en el líbelo de la demanda y llama la atención también que el segundo ocupante no haya sido llamado como testigo dentro de las actuaciones de la referencia. Esto levanta dudas, por lo menos razonables, sobre el verdadero conductor del vehículo.

A continuación el apartado del informe que refiere el número de ocupantes:

Adicionalmente, llama la atención, y se resalta en la imagen citada previamente, que la historia clínica indica que la prueba de alcoholemia arrojó como resultado 0.1., especialmente teniendo en cuenta que, dicha prueba fue realiza a las 13:21:11, esto es, a las 1:21 de la tarde, es decir, casi doce horas después del incidente objeto del presente proceso, y aún se registraba alcohol en el cuerpo del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS.

Resulta contradictorio que, solo casi doce horas después de un incidente de la presunta magnitud que se pretende imprimir en la demanda, el demandante acudiera en busca de atención médica y, más llamativo aún, que para ese momento todavía registraba vestigios de licor en su cuerpo, lo que constituye, por lo menos un indicio, de que al momento del suceso el demandante se encontraba bajo algún grado de alcoholemia.

Ahora, en lo que tiene que ver con el informe policial de accidente de tránsito No. A001322851 nos atenemos al tenor de lo indicado en dicho documento, no sin antes precisar que su contenido estará sujeto a contradicción durante el proceso, especialmente teniendo en cuenta que lo indicado es solo una "hipótesis del accidente de tránsito" que *per se* no constituye plena prueba de responsabilidad en la ocurrencia del siniestro.

TERCERO: SE NIEGA. El croquis relaciona los vehículos involucrados, los presuntos conductores de los automotores, los posibles daños que los agentes pueden observar, el lugar, la fecha y la hora del suceso, la existencia del SOAT, sin embargo, **NO ESTABLECE RESPONSABILIDADES**, ni mucho menos en contra del extremo demandado en el presente proceso, se reitera que a lo sumo se trata de una "hipótesis" que está sujeta a verificación y contracción en el presente caso, siendo carga de la parte demandante probar los elementos del tipo de responsabilidad que persigue en este proceso, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

De otra parte, no es cierto que el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA hubiere incurrido en alguna violación de normas de tránsito. Es importante resaltar que de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código Nacional de Transito "… si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor", sin embargo, en el presente proceso no se aporta prueba de que se le haya impuesto un comparendo al señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA por lo que no se acredita que el asegurado hubiere violado normas de tránsito.

Ahora, lo que si es cierto es que conforme el resultado de la historia clínica, al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS se le pudo haber impuesto las sanciones previstas en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, entre ellas, la suspensión de la licencia, multas, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, inmovilización del vehículo, entre otras más. Lo anterior, se insiste, conforme el resultado de la epicrisis No.1140869987 del 19 de septiembre de 2021 a las 13:21:11, aportada por la propia parte demandante.

Nótese igualmente que el informe policial de accidente de tránsito No. A001322851, se indica que se corrige la casilla 8.2. que se refiere a la información de si el vehículo de placas EMZ 957 contaba con SOAT y se indica que la misma tenía vigencia del 23/02/2020 es decir el SOAT al parecer estaba vencido hacía más de un año, como se observa a continuación:

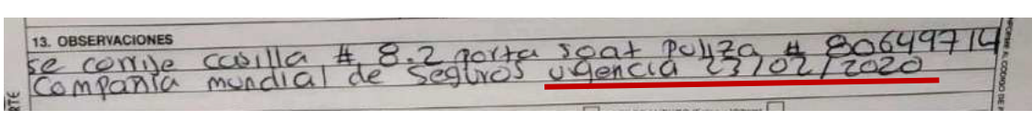

Ahora, en lo que tiene que ver con los agentes de policía EDWIN JAIMES SEPÚLVEDA y JOSE BLANCO BARROS, sus testimonios serán escuchados en la audiencia.

Por último, conforme el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito, en el informe policial no se determina ni la responsabilidad, ni la culpa, ni si hubo pérdida total, parcial, ni mucho menos la calificación del daño, ello debe ser objeto de un dictamen pericial o por lo menos de una prueba técnica que se echa de menos en el presente proceso.

CUARTO: NO LE CONSTA A SEGUROS ALFA. Si bien en principio nos atenemos a lo que obra en la tarjeta de propiedad de cada vehículo, esto refiere exclusivamente al uso oficial autorizado de los vehículos; sin embargo, no nos consta y estará sujeto a verificación dentro del proceso si el demandante o el demandado utilizaban sus vehículos para uso particular, o como transporte público a través de plataformas no reguladas, o para fines laborales o comerciales como se intuye del dicho del demandante contenido en el hecho octavo de la demanda.

QUINTO: NO LE CONSTA A SEGUROS ALFA. En el expediente no existe prueba que acredite el dicho del actor.

SEXTO: SE NIEGA. En primer lugar no le consta a SEGUROS ALFA el estado de salud del demandante, ni las razones que lo llevaron a buscar atención médica, ni mucho menos las razones por las cuales esperó casi doce horas para ello.

Adicionalmente, el demandante omite intencionalmente que en la historia clínica se indica que la prueba de alcoholemia arrojó como resultado 0.1. y que en esta se indica que el demandante era pasajero y no conductor del vehículo de placas EMZ 957, como se ha referido con anterioridad en esta contestación.

SÉPTIMO: SE NIEGA. Como se ha señalado, el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS **NO** es propietario del vehículo EMZ 957. El propietario del automotor es el señor SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía 1140840265, esto se corrobora con la tarjeta de propiedad aportada por el mismo demandante, así como con la consulta del RUNT a que se hizo referencia en pronunciamiento a hechos anteriores y por lo establecido en el mismo informe policial de accidente de tránsito No. A001322851, donde se establece el verdadero propietario del vehículo.

Consideramos que el contrato de compraventa de vehículo aportado como prueba no es oponible, comoquiera que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio, la tradición de dominio de vehículos automotores, además de la entrega, requiere la inscripción del título “ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes” esto es, ante la autoridad de tránsito correspondiente.

Adicionalmente, NO ES CIERTO que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS hubiere dejado de percibir alguna suma de dinero por concepto de auxilio de rodamiento por su contrato laboral con la COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Sobre este punto, es relevante indicar que en el contrato laboral aportado, especialmente la cláusula SÉPTIMA, se estipula que al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS se le “… pagará auxilio de rodamiento- zona viajera por valor de $1.600.000 más viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) cuando viaje fuera de la ciudad”.

Así las cosas, conforme a la redacción del contrato de trabajo aportado, el pago del auxilio de transporte no estaba supeditado a que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenga carro o no. El pago de dicha suma de dinero corresponde a un auxilio de transporte para cuando viajara fuera de la ciudad, lo que permite suponer que el mismo tampoco era permanente ni era para enriquecer el patrimonio del demandante.

Sumado a lo expuesto, con la demanda no se anexa el registro o soporte de los pagos del auxilio, ni de las ventas en donde se acredite la reducción de ventas y comisiones que alega el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS.

OCTAVO: SE NIEGA. Se insiste en que el demandante no es propietario del vehículo de placas EMZ 957. Tampoco se han aportado pruebas del crédito que manifiesta haber adquirido e incumplido, ni del reporte del demandante ante centrales de riesgo.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En conjunto con los argumentos y defensa presentados en el acápite de pronunciamiento sobre los hechos y las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, cuyo decreto es procedente en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, se invocan como excepciones las siguientes:

A. CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS

Como se ha señalado con anterioridad, en el plenario existe prueba de que el demandante había consumido bebidas alcohólicas y que se encontraba bajo en efecto de estas al momento del accidente. Al respecto, se advierte que la epicrisis de la historia clínica No. A001322851, señala que JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenía rastros de licor en su organismo.

Adicionalmente, el actuar imprudente del conductor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS, fue la causa generadora del suceso que hoy se debate, ello en la medida que violó las normas de tránsito, especialmente el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito. Se resalta también de la contestación aportada por LIBERTY SEGUROS S.A., que según el dicho del asegurado, el aquí demandante fue quien incumplió las normas de tránsito al transitar en exceso de velocidad en la intercepción en la cual ocurrió la colisión, además de estar en “evidente estado de embriaguez”.

En este sentido, se trata de un evento ocurrido por culpa exclusiva de la víctima, por lo que se rompe en nexo causal y no es posible considerar la responsabilidad del demandado ni de las aseguradoras vinculadas al trámite.

No obstante, en el evento en que el Despacho considere que la entidad de la culpa del demandante no es suficiente para romper el nexo causal, habrá necesariamente que considerar la conducta del demandante bajo la óptica de la concausalidad, evento en el cual la concurrencia de culpa o culpa compartida del demandante debe llevar a una reducción en la tasación y eventual condena respecto de los daños reclamados.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el presente caso, quien eventualmente se encontraría legitimado para reclamar perjuicios derivados del accidente y, especialmente de los daños del vehículo sería el señor SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO en su condición de propietario del vehículo de placas EMZ-957.

En ese orden de ideas, a pesar de que se haya aportado un contrato de compraventa, este no prueba la propiedad ni legitimación en cabeza del demandante, comoquiera que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio, la tradición de dominio de vehículos automotores, además de la entrega, requiere la inscripción del título “ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes” esto es, ante la autoridad de tránsito correspondiente. En consecuencia, el titular sigue siendo SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO, JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS carece de legitimación en la causa por activa para demandar.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL SEÑOR CARLOS MANUEL LOZANO CORREA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO HEX 337, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA Y POR EXTENSIÓN A LA ASEGURADORA

En todo proceso de responsabilidad civil extracontractual, debe demostrarse tres elementos estructurales exigidos en la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad en cabeza del demandado y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: la culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de la parte demandante, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA o de las aseguradoras demandadas.

Como primer punto, es importante indicar que el informe de policía materializado en el croquis No. A001322851 constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Así las cosas, se puede concluir que no existe certeza sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito y no es posible tomar como base lo expuesto en el informe de policía, al punto que llama la atención que como se observa del informe No. A001322851, el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS casi 12 horas después del suceso aun registraba rastros de licor, de lo que es posible por lo menos suponer, que al momento del evento también registraba licor en su organismo.

Por lo tanto, al no existir una prueba fehaciente de la relación causal entre la conducta desplegada por el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA y el eventual y supuesto daño causado, no es posible endilgarle a ésta la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se declare probada esta excepción.

D. AUSENCIA DE PRUEBA IDÓNEA DE RESPONSABILIDAD

El informe policial del evento sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el suceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del evento del 19 de septiembre de 2021. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha

otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es prueba suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y conforme lo indicó la parte actora, los agentes de policía llegaron después del momento del impacto (hecho tercero de la demanda). La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Adicionalmente, resulta extraño que conforme el informe No. A001322851 incluido en la historia clínica del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS casi 12 horas después del suceso aun registraba rastros de licor, de lo que es posible por lo menos suponer, que al momento del evento también registraba licor en su organismo, es decir, es viable suponer que se encontraba en estado de alicoramiento cuando estaba conduciendo el vehículo de placas EMZ 957.

Nuestro dicho, reiteramos, se sustenta en la historia clínica No. A001322851 del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS, aportada por la propia parte actora como anexo de su demanda, que además ha sido indicado por el asegurado conforme se refiere en la contestación presentada por LIBERTY SEGUROS S.A.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

> Artículo 149: El informe contendrá por lo menos: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
>
> Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
>
> Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
>
> Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
>
> Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
>
> Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
>
> Descripción de los daños y lesiones.
>
> Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
>
> Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
>
> […]
>
> ***Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el***

> ***particular a las autoridades de tránsito competentes***. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

> ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado o de mi representada.

E. INEXISTENCIA, AUSENCIA DE PRUEBA, EXCESIVA Y ERRÓNEA TASACIÓN DE LOS DAÑOS ALEGADOS – OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Lo manifestado en este acápite se invoca igualmente como fundamentos para objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de tal forma que el mismo no puede ser considerado como plena prueba de su monto.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al demandante demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Así las cosas, es deber del demandante demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobrestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

- **Daño Emergente**

La parte actora pretende se le indemnice la suma de $53.870.000, discriminados así:

- Gastos de Transporte $13.170.000.
- Servicio de Parqueadero $900.000.
- Valor Comercial del Vehículo $37.000.000
- Pago por Asesoría Tramite de la Conciliación y Audiencia $2.800.000.

Lo primero que debe indicarse es que la parte demandante únicamente solicita dicha suma como perjuicios materiales, pero nunca indica los motivos por los cuales son procedentes, ni soporte los mismos de ninguna manera. Es decir, la suma resulta injustificada la suma solicitada y sobrestimada, pues como se indicó, no existe prueba alguna ni razón de ser que permita justificar que tiene derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda.

No sobra recordar que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento y que los mencionados gastos, de ser ciertos, corresponden a gastos ordinarios del demandante que no tienen causalidad ni son atribuibles al incidente que genera el presente litigio.

Así las cosas, nótese que no solo no aporta pruebas que acrediten gastos de transporte $13.170.000, sino que los mismos resultan difusos y repetitivos en la medida que también solicita el reconocimiento de tal suma por concepto de lucro cesante, pretendiendo generar un doble cobro por un mismo concepto.

En el mismo orden de ideas, en el cálculo del valor reclamado, no se tienen en cuenta gastos ordinarios como: gasolina, impuestos, mantenimientos, SOAT, entre otros, en los que igual habría incurrido el demandante de contar con el vehículo. No resulta procedente imputar a la responsabilidad del demandado los gastos ordinarios y cotidianos en los que incurre el demandante en sus desplazamientos y mucho menos hacerlo sin considerar o descontar los gastos que ocasionaban la tenencia del vehículo.

Adicionalmente, desde ya desconocemos los recibos aportados, ello por las siguientes razones:

1. No le consta a mi representada que realmente se hubiere prestado el servicio de transporte allí descrito.
2. No se aportan soportes contables y tributarios que efectivamente se hubiere generado ese pago.
3. El señor JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ no aporta planillas de seguridad social con las que se acredite el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social por los ingresos reportados.
4. No se indica el lugar de inicio desde donde se prestó el servicio y el lugar donde se finalizó. Esto tiene especial relevancia, en la medida que el auxilio de rodamiento es para "…viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) cuando viaje fuera de la ciudad…".

De otro lado, no aporta recibos que cumplan con las disposiciones normativas en materia de contabilidad y tributos que acrediten la causación de gastos por servicio de parqueadero en cuantía de $900.000, ni tampoco acredita que ese parqueadero efectivamente se esté utilizando para la guarda el automotor de placas EMZ 957, incluso si se probara, este correspondería a un gasto ordinario del demandante y que seguramente se venía generando antes del suceso.

El cobro de este valor resulta contradictorio con el dicho del demandante según el cual el vehículo fue declarado pérdida total, por lo que, de ser así, se debió proceder, primero

con la cancelación de la matrícula en los términos del artículo 40 de la Ley 769 de 2002 y, segundo, proceder con la disposición final de los restos del vehículo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la suma de $37.000.000 que presuntamente corresponde al valor comercial del vehículo, se reitera que el demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa para su cobro como quiera que el mismo no es titular del derecho de dominio sobre el vehículo, dado que el vehículo de placas EMZ 957 cuenta con otro propietario inscrito, quien sería eventualmente el titular de las acciones derivadas de daños ocasionados a este.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el monto reclamado y la eventual estimación del valor del vehículo, deberá determinarse a través de las tablas de revistas especializadas utilizadas en el mercado para la venta de vehículos usados.

Tampoco se ha acreditado en el presente caso que los daños sufridos por el vehículo de placas EMZ 957 puedan ser considerados como pérdida total o perdida parcial por daños. El proceso se encuentra huérfano de prueba pericial o de informe técnico que demuestre los daños realmente sufridos por el automotor, sin que sea válido entender que el informe de policía sea el elemento probatorio idóneo y conducente para demostrar el tipo de daño, en igual sentido, las imágenes que se aportaron con el traslado de la demanda no acreditan que se trate del vehículo que se vio involucrado en el suceso, ni que los daños que se observan correspondan al resultado de la colisión, de hecho, en las fotografías aportadas ni siquiera se observa la placa del vehículo.

Finalmente, tampoco se acredita el pago por asesoría tramite de la conciliación y audiencia por la suma de $2.800.000. Al respecto, no se allegó soporte financiero, tributario o contable que efectivamente se demuestre el pago de dicho concepto.

Se reitera, a la parte actora le corresponde por mandato del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

- **Lucro Cesante**

Como bien es sabido, el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. Un desarrollo ulterior realizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conceptualizarlo como la “ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho”[1].

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> “[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”[2]

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[3] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2019. MP: Luis Alonso rico Puerta. Radicado no. 11001-31-03-017-2011-00298-01.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103- 003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Nótese cómo esta Corporación le da especial relevancia a que, para que pueda considerarse que hay un daño bajo esta tipología, el mismo tiene que ser cierto. En otras palabras, debe haber absoluta certeza de su existencia, y de que el hecho dañoso ha imposibilitado de lleno el incremento patrimonial esperado. Ahora bien, para referirse a su respectiva reparación, la Corte Suprema ha dispuesto que:

> "Resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido."[4]

Es evidente cómo el alto tribunal exige, para su indemnización, que el lucro cesante sea absolutamente probado y que la simple conjetura de este es completamente insuficiente para su condena. Por consiguiente, la sola declaración por parte del accionante, con unos cálculos carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, son del todo insuficiente.

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte demandante no aportó como prueba ningún documento que demuestre que el "Lucro Cesante Consolidado o Pasado del vehículo EMZ 957 por valor de $30.022.928".

Como base de su pedimento, el extremo actor indica que: "*Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una taza de interés del 6% anual (0.004867) n= 18= número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación. (servicios de transporte). El auxilio de rodamiento o de movilización es el valor que la empresa paga a un empleado cuando este aporta o utiliza su vehículo [automóvil o moto] para desarrollar actividades relacionadas con el contrato de trabajo*".

Sobre este punto, resulta imperioso indicar que, de conformidad con el contrato laboral aportado, especialmente la cláusula SÉPTIMA**,** se estipula que al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS se le "… pagará auxilio de rodamiento- zona viajera por valor de $1.600.000 más viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) cuando viaje fuera de la ciudad".

Así las cosas, conforme el contrato de trabajo aportado, el pago del auxilio de transporte no está supeditado a que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenga carro o no. El pago de dicha suma de dinero corresponde a un auxilio de transporte que no está sometido a que el trabajador tenga su propio vehículo o utilice otro diferente, al punto que el vehículo de placas EMZ 957 no es de su propiedad y aun así, presuntamente le cancelaban el auxilio de transporte.

En este orden de ideas, el auxilio de rodamiento no está sometido a que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenga carro propio o no. Adicionalmente, lo que se advierte es que el no pago del mimo es una violación al contrato de trabajo y de las normas que lo desarrollan. Sin embargo, tal situación no puede ser imputada a mi representada.

De otro lado, la naturaleza misma del **auxilio** desacredita su reclamo a título de lucro cesante, dado que el mismo no tenía el objetivo de incrementar el patrimonio del

[4] Ibidem

demandante o servir como beneficio personal, sino cubrir los gastos de movilización cuando el demandante viajara “fuera de la ciudad”, lo que además indica que el mismo era ocasional y no permanente.

En el acervo probatorio no se evidencia ninguna prueba que sustente los ingresos que supuestamente obtenía; no hay estado financiero, transacción, o siquiera certificado bancario el cual permita concluir que se devengaba suma alguna con cualquier actividad económica.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio del actor.

Finalmente, se reitera que se trata de un doble cobro por un mismo concepto, de una parte a título de daño emergente se reclaman gastos de movilización y, a la vez, se pretende reclamar a título de lucro cesante el auxilio de movilización, ambos conceptos relativos a traslados del demandante.

F. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS ALFA S.A., CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429588 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

> “Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”[5]

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

> *“… cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.* ***Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente****. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (…)”*.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.° 54001-31-03-004-2004- 00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS o de las aseguradoras demandadas, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible.

G. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

El inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En este caso, al ser la víctima quien efectúa el reclamo, le corresponde a esta la carga de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

De otra parte, el artículo 1072 del mismo estatuto señala: "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado". Lo anterior implica que, para estudiar la posible ocurrencia del siniestro, es menester tener claridad sobre cuál es el riesgo asegurado a fin de determinar si los hechos objetos de reclamo se encuentran amparados por la póliza.

Así las cosas, el Seguro de Automóviles Nro. 429588, con vigencia entre el 24 de marzo de 2021 y el 24 de marzo de 2022, cuyo tomador es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y asegurado el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA establece que la aseguradora *"… cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.* ***Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente****. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (…)"*.

Como se desprende del seguro objeto de debate, se ampara la responsabilidad civil extracontractual que sea imputable al asegurado, esto es, que sea material y jurídicamente atribuible a la entidad asegurada.

Descendiendo de lo comentado, se encuentra que el demandante JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, pues no se encuentra acreditado que los daños alegados sean imputables al señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA. Por el contrario, como se mencionó con anterioridad, no existe material probatorio que permita identificar, primero, que hubo un accidente en los términos que indican el demandante, segundo, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habría producido esto y tercero, la presencia de licor en el cuerpo del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS, ello conforme con la historia clínica No. A001322851 aportada por el propio actor.

Por tal razón, los hechos objeto de la presente acción no son constitutivos de siniestro a la luz de la póliza, toda vez que no existe responsabilidad alguna del asegurado en el accidente objeto de la litis.

De igual manera debe decirse que se obvió la carga probatoria que le imponen las disposiciones mencionadas con anterioridad, pues además de no demostrar la ocurrencia del siniestro, tampoco demostró la cuantía de la pérdida en tanto que no se aporta prueba idónea del "daño emergente y lucro cesante consolidado o pasado" reclamado.

H. APLICACIÓN DE NORMAS DEL CONTRATO DE SEGURO RELATIVAS AL COASEGURO Y A LA LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA

Debe darse aplicación a las normas relativas al Coaseguro, teniendo en cuenta que en el presente caso se pactó -con sujeción al artículo 1095 del Código de Comercio y como se advierte en la póliza-, un coaseguro, es decir, el riesgo fue asumido en este caso por distintas aseguradoras, así: LIBERTY SEGUROS S.A. que asumió el 75% y SEGUROS ALFA S.A. un 25% del valor asegurado.

Es preciso resaltar que las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias y se limitan al porcentaje en que cada una asume el riesgo, como expresamente lo establecen las condiciones particulares y generales de la póliza expedida.

Lo anterior por aplicación del artículo 1092 del Código de Comercio, según el cual los aseguradores soportarán la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, norma esta que aplica igualmente al coaseguro, como lo dice el propio texto del artículo 1095.

Por lo anterior, ante una eventual hipótesis de determinación de responsabilidad, a cada coaseguradora le correspondería pagar el siniestro hasta el valor máximo asegurado por ella; por supuesto, con sujeción al límite de la suma asegurada, toda vez que esta constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, pero sin que sea el único límite existente, pues los artículos 1088 y 1089 establecen de manera concurrente otros límites.

I. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de SEGUROS ALFA S.A. se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra SEGUROS ALFA S.A., a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 ibidem, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 ibidem.

En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Al respecto, pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que se deben observar las condiciones contractuales que obligan a las aseguradoras, especialmente a SEGUROS ALFA S.A., tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras

estipulaciones. Particularmente, los límites, amparos y condiciones del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

J. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NRO. 429588.

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 429588, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

K. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales.

Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que ".... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos.

La póliza utilizada como fundamento contractual, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

L. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, conforme se ha acreditado en los acápites anteriores, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

M. PRESCRIPCIÓN

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

> “(…) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
>
> Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (…)”

Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

> “(…) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.
>
> Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (…)”

En lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> "(…) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

> La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)".

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, estipula que el término prescriptivo se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación, así: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”.

Ante este panorama, se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en el evento de que se lleguen a acreditar de conformidad con las pruebas documentales del expediente y las que se llegaren a aportar, que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con los términos que la ley contempla, se declaren las mismas; como quiera que no es admisible realizar un requerimiento indemnizatorio a mi prohijada si las acciones con las que contaba la víctima para realizar el mismo se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

N. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

O. GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al H. Despacho declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda prosperen total o parcialmente en contra de SEGUROS ALFA S.A.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad al Artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el demandante en razón a que como se explicó en detalle con las respectivas excepciones, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso, por lo que solicitamos a su despacho condenar al demandante a multa establecida en la citada norma.

Así las cosas, es deber del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobrestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

- **Daño Emergente**

La parte actora pretende se le indemnice la suma de $53.870.000, discriminados así:

- Gastos de Transporte $13.170.000.
- Servicio de Parqueadero $900.000.
- Valor Comercial del Vehículo $37.000.000
- Pago por Asesoría Tramite de la Conciliación y Audiencia $2.800.000.

Lo primero que debe indicarse es que la parte demandante únicamente solicita dicha suma como perjuicios materiales, pero nunca indica los motivos por los cuales son procedentes, ni soporte los mismos de ninguna manera. Es decir, la suma resulta injustificada la suma solicitada y sobrestimada, pues como se indicó, no existe prueba alguna ni razón de ser que permita justificar que tiene derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda.

No sobra recordar que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento y que los mencionados gastos, de ser ciertos, corresponden a gastos ordinarios del demandante que no tienen causalidad ni son atribuibles al incidente que genera el presente litigio.

Así las cosas, nótese que no solo no aporta pruebas que acrediten gastos de transporte $13.170.000, sino que los mismos resultan difusos y repetitivos en la medida que también solicita el reconocimiento de tal suma por concepto de lucro cesante, pretendiendo generar un doble cobro por un mismo concepto.

En el mismo orden de ideas, en el cálculo del valor reclamado, no se tienen en cuenta gastos ordinarios como: gasolina, impuestos, mantenimientos, SOAT, entre otros, en los que igual habría incurrido el demandante de contar con el vehículo. No resulta procedente imputar a la responsabilidad del demandado los gastos ordinarios y cotidianos en los que incurre el demandante en sus desplazamientos y mucho menos hacerlo sin considerar o descontar los gastos que ocasionaban la tenencia del vehículo.

Adicionalmente, desde ya desconocemos los recibos aportados, ello por las siguientes razones:

1. No le consta a mi representada que realmente se hubiere prestado el servicio de transporte allí descrito.
2. No se aportan soportes contables y tributarios que efectivamente se hubiere generado ese pago.

3. El señor JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ no aporta planillas de seguridad social con las que se acredite el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social por los ingresos reportados.
4. No se indica el lugar de inicio desde donde se prestó el servicio y el lugar donde se finalizó. Esto tiene especial relevancia, en la medida que el auxilio de rodamiento es para "…viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) cuando viaje fuera de la ciudad…".

De otro lado, no aporta recibos que cumplan con las disposiciones normativas en materia de contabilidad y tributos que acrediten la causación de gastos por servicio de parqueadero en cuantía de $900.000, ni tampoco acredita que ese parqueadero efectivamente se esté utilizando para la guarda el automotor de placas EMZ 957, incluso si se probara, este correspondería a un gasto ordinario del demandante y que seguramente se venía generando antes del suceso.

El cobro de este valor resulta contradictorio con el dicho del demandante según el cual el vehículo fue declarado pérdida total, por lo que, de ser así, se debió proceder, primero con la cancelación de la matrícula en los términos del artículo 40 de la Ley 769 de 2002 y, segundo, proceder con la disposición final de los restos del vehículo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la suma de $37.000.000 que presuntamente corresponde al valor comercial del vehículo, se reitera que el demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa para su cobro como quiera que el mismo no es titular del derecho de dominio sobre el vehículo, dado que el vehículo de placas EMZ 957 cuenta con otro propietario inscrito, quien sería eventualmente el titular de las acciones derivadas de daños ocasionados a este.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el monto reclamado y la eventual estimación del valor del vehículo, deberá determinarse a través de las tablas de revistas especializadas utilizadas en el mercado para la venta de vehículos usados.

Tampoco se ha acreditado en el presente caso que los daños sufridos por el vehículo de placas EMZ 957 puedan ser considerados como pérdida total o perdida parcial por daños. El proceso se encuentra huérfano de prueba pericial o de informe técnico que demuestre los daños realmente sufridos por el automotor, sin que sea válido entender que el informe de policía sea el elemento probatorio idóneo y conducente para demostrar el tipo de daño, en igual sentido, las imágenes que se aportaron con el traslado de la demanda no acreditan que se trate del vehículo que se vio involucrado en el suceso, ni que los daños que se observan correspondan al resultado de la colisión, de hecho, en las fotografías aportadas ni siquiera se observa la placa del vehículo.

Finalmente, tampoco se acredita el pago por asesoría tramite de la conciliación y audiencia por la suma de $2.800.000. Al respecto, no se allegó soporte financiero, tributario o contable que efectivamente se demuestre el pago de dicho concepto.

Se reitera, a la parte actora le corresponde por mandato del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

- **Lucro Cesante**

Como bien es sabido, el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Un desarrollo ulterior realizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conceptualizarlo como la "ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo

hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho"[6].

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[7]

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[8] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Nótese cómo esta Corporación le da especial relevancia a que, para que pueda considerarse que hay un daño bajo esta tipología, el mismo tiene que ser cierto. En otras palabras, debe haber absoluta certeza de su existencia, y de que el hecho dañoso ha imposibilitado de lleno el incremento patrimonial esperado. Ahora bien, para referirse a su respectiva reparación, la Corte Suprema ha dispuesto que:

> "Resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido."[9]

Es evidente cómo el alto tribunal exige, para su indemnización, que el lucro cesante sea absolutamente probado y que la simple conjetura de este es completamente insuficiente para su condena. Por consiguiente, la sola declaración por parte del accionante, con unos cálculos carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, son del todo insuficiente.

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte demandante no aportó como prueba ningún documento que demuestre que el "Lucro Cesante Consolidado o Pasado del vehículo EMZ 957 por valor de $30.022.928".

Como base de su pedimento, el extremo actor indica que: "*Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una taza de interés del 6% anual (0.004867) n= 18= número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación. (servicios de transporte). El auxilio de rodamiento o de movilización es el valor que la empresa paga a un empleado cuando este aporta o utiliza su vehículo [automóvil o moto] para desarrollar actividades relacionadas con el contrato de trabajo*".

Sobre este punto, resulta imperioso indicar que, de conformidad con el contrato laboral aportado, especialmente la cláusula SÉPTIMA**,** se estipula que al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS se le "… pagará auxilio de rodamiento- zona viajera por valor de $1.600.000 más viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) cuando viaje fuera de la ciudad".

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2019. MP: Luis Alonso rico Puerta. Radicado no. 11001-31-03-017-2011-00298-01.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103- 003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.
[9] Ibidem

Así las cosas, conforme el contrato de trabajo aportado, el pago del auxilio de transporte no está supeditado a que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenga carro o no. El pago de dicha suma de dinero corresponde a un auxilio de transporte que no está sometido a que el trabajador tenga su propio vehículo o utilice otro diferente, al punto que el vehículo de placas EMZ 957 no es de su propiedad y aun así, presuntamente le cancelaban el auxilio de transporte.

En este orden de ideas, el auxilio de rodamiento no está sometido a que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenga carro propio o no. Adicionalmente, lo que se advierte es que el no pago del mimo es una violación al contrato de trabajo y de las normas que lo desarrollan. Sin embargo, tal situación no puede ser imputada a mi representada.

De otro lado, la naturaleza misma del **auxilio** desacredita su reclamo a título de lucro cesante, dado que el mismo no tenía el objetivo de incrementar el patrimonio del demandante o servir como beneficio personal, sino cubrir los gastos de movilización cuando el demandante viajara “fuera de la ciudad”, lo que además indica que el mismo era ocasional y no permanente.

En el acervo probatorio no se evidencia ninguna prueba que sustente los ingresos que supuestamente obtenía; no hay estado financiero, transacción, o siquiera certificado bancario el cual permita concluir que se devengaba suma alguna con cualquier actividad económica.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio del actor.

Finalmente, se reitera que se trata de un doble cobro por un mismo concepto, de una parte a título de daño emergente se reclaman gastos de movilización y, a la vez, se pretende reclamar a título de lucro cesante el auxilio de movilización, ambos conceptos relativos a traslados del demandante.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

- **AL DEMANDANTE:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandante, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.

- **AL DEMANDADO:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandada, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.

- **A LA ASEGURADORA LLAMANTE EN GARANTÍA:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.

B. DECLARACIÓN DE PARTE:

En los términos del artículo 165, 191 inciso final y 198 inciso primero del Código General del Proceso solicito se sirva decretar la declaración de parte de mi poderdante, con el objeto de rendir su declaración sobre los hechos objeto del litigio y especialmente sobre las condiciones de la póliza, del coaseguro y los límites y exclusiones establecidos en la póliza.

C. TESTIMONIALES:

Ruego se sirva decretar y practicar el testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes tienen conocimiento directo de los hechos objeto de la presente, y cuya información es de suma importancia para las actuaciones de la referencia:

1. **JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ** mayor de edad, identificado cédula de ciudadanía No.72.141.206. En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se enuncia concretamente que el objeto de la prueba corresponde a que el testigo se cita en testimonio para que declare sobre los recibos de pagos allegados al plenario y que rinda su versión sobre la declaración de la parte demandante respecto de la supuesta prestación de un servicio de transporte.

   El testigo podrá ser citado en la Carrera 40 No. 84 – 40, Barranquilla, Atlántico. Se declara que la dirección fue tomada del RUT aportado con la demanda y se desconoce el correo electrónico. Sin embargo, atendiendo la carga dinámica de la prueba, solicito se ordene a la parte demandante garantizar la comparecencia a la audiencia, dada su cercanía con el testigo.

2. **EDWIN JAIMES SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificado como aparece en el informe de Policía. En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se enuncia concretamente que el objeto de la prueba corresponde a que el testigo, en su condición de agente de policía rinda su versión respecto de los hechos ocurridos el día el día 19 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 47 con calle 85 de la Ciudad de Barranquilla, la situación en que intervino, las manifestaciones contenidas en el informe rendido y el estado en que encontró al demandante al momento de realizar el informe.

   El testigo podrá ser citado en la Calle 34 No. 43-31, Barranquilla, Atlántico y al correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co.

3. **JOSE BLANCO BARROS**, mayor de edad, identificado como aparece en el informe de Policía. En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se enuncia concretamente que el objeto de la prueba corresponde a que el testigo, en su condición de agente de policía rinda su versión respecto de los hechos ocurridos el día el día 19 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 47 con calle 85 de la Ciudad de Barranquilla, la situación en que intervino, las manifestaciones contenidas en el informe rendido y el estado en que encontró al demandante al momento de realizar el informe.

   El testigo podrá ser citado en la Calle 34 No. 43-31 – Barranquilla, Atlántico y al correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co.

4. **ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.242.210 en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, o quien haga sus veces al momento de la diligencia. En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se enuncia concretamente que el objeto de la prueba corresponde a que el testigo, en su condición de firmante de la certificación de fecha 09 de marzo de 2023 aportada con la demanda, rinda testimonio respecto de la certificación emitida, las condiciones en que se otorgada el llamado auxilio de rodamiento – zona viajera, y la relación del demandante con la sociedad COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7.

   El testigo podrá ser citado en la Carrera 44 No. 34 – 14 Bodega 305, Barranquilla, Atlántico y al correo electrónico: comercializadoravpsas@gmail.com

5. **CARLOS MANUEL LOZANO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.293.807, para que en caso de no ser decretado su interrogatorio de parte, se sirva rendir testimonio sobre los hechos de la demanda, las condiciones en que tuvo lugar el accidente de tránsito, el estado del demandante al momento del suceso y las condiciones del vehículo.

   Los datos de notificación obran en el expediente, al ser parte vinculada.

D. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del derecho de petición remitido a COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 solicitando pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7.

3. Copia del derecho de petición remitido a BANCOLOMBIA S.A. (SUFI) solicitando pruebas.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En los términos del artículo 265 del Código General del Proceso, solicito se decrete prueba de exhibición de documentos a cargo del tercero COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, respecto de lo siguiente:

1. Remita copia de la totalidad de los desprendibles de nómina, comprobantes de pago de salario, aportes a salud, pensión, prestaciones sociales y demás asignaciones mensuales a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha.

2. Remita copia de los comprobantes de pago de la asignación denominada “Auxilio de rodamiento – ZONA VIAJERA” a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, mencionada en la cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado.

Se deben informar de manera precisa y remitir los soportes y relación de los pagos realizados desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha, o hasta el momento en que se hayan realizado.

3. Remita copia de los comprobantes, asientos contables, notas a los estados financieros y/o cualquier otro libro de comercio en los cuales se evidencie el pago de la asignación denominada “Auxilio de rodamiento – ZONA VIAJERA” a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, mencionada en la cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 ya referenciado.

   Se deben informar de manera precisa y remitir los soportes y relación de los pagos realizados desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha de respuesta, o hasta el momento en que se hayan realizado.

Sobre la procedencia de este medio probatorio, y en los términos de los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, se deja constancia que el objeto de la prueba fue solicitado directamente a través de derecho de petición, sin que frente a este se haya dado respuesta adecuada y completa.

Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para el debate procesal como quiera que el llamado auxilio de rodamiento constituye la base de una parte importante de las pretensiones económicas del demandante y se requiere tener claridad sobre las condiciones en que dicho auxilio se pagaba.

F. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

En los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, para efectos procesales y probatorios se desconocen los documentos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que los mismos no han sido firmados, ni manuscritos por mi poderdante y son emanados de terceros:

Desconocemos todos los recibos aportados con la demanda. Se desconocen estos documentos teniendo en cuenta que no cumplen con las normas tributarias, contables y financieras.

Adicionalmente, los mismos se encuentran suscritos por el señor JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No.72.141.206, sin que se advierta un soporte fehaciente que acredite el pago de las sumas allí indicadas.

En los términos del inciso final del artículo 274 del Código General del Proceso, en el hipotético caso de que se verifique la autenticidad del documento desconocido, solicito al despacho se abstenga de imponer cualquier tipo de sanción a cargo de mi representada, como quiera que el desconocimiento se ha presentado de manera sustentada y de buena fe.

G. PRUEBA POR INFORME COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S.

En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se decrete prueba por informe a cargo del tercero COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, respecto de lo siguiente:

1. Informe si a la fecha COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, presenta algún vínculo laboral o contractual con el

señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla.

De existir un vínculo, sírvase informar:

a. Modalidad o tipo de contrato y remita copia de este.

b. Fecha de suscripción o firma del contrato

c. Fecha fijada para su terminación

d. Informe si el contrato ha tenido modificaciones, adiciones u otrosíes y remita copia de estos.

e. Valor de salario y/o honorarios acordados y demás asignaciones o auxilios acordados, desagregando cada uno de sus conceptos o componentes en caso de tener asignaciones por diferentes conceptos.

2. Informe el estado actual del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado.

Se debe informar:

a. Si el contrato ha tenido modificaciones, adiciones u otrosíes y remita copia de estos.

b. Valor actual de salario y/o honorarios acordados y demás pagos acordados, desagregando cada uno de sus conceptos o componentes en caso de tener asignaciones por diferentes conceptos.

3. La cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado, indica: "´SÉPTIMA: Salario. El empleador cancelará al trabajador(a) un salario mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($1.756.676) pagaderos en el lugar de trabajador, quincenalmente, Adicionalmente se le pagará auxilio de rodamiento- zona viajera por valor de $1.600.000 más viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) **cuando viaje por fuera de la ciudad** (…)" Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Con base en la redacción de la cláusula SÉPTIMA citada, informe:

a. ¿A qué hace referencia la expresión "cuando viaje por fuera de la ciudad"?

b. ¿Qué condiciones debían cumplirse para realizar el pago de este auxilio?

c. ¿Se trataba de un auxilio permanente o esporádico?

d. ¿Con qué periodicidad exacta el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987

de Barranquilla, viajaba por fuera de la ciudad y era titular del auxilio de rodamiento-zona viajera?

e. ¿Los valores cancelados por concepto de auxilio de rodamiento- zona viajera tenían por objeto **servir de contraprestación** a favor del trabajador JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla, **o eran para su beneficio personal, o para incrementar su patrimonio** en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo?

f. ¿Los valores cancelados por concepto de auxilio de rodamiento- zona viajera fueron tenidos en cuenta como factor salarial en los términos del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo?

4. Con base en lo expresado por ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. en certificación de fecha 9 de marzo de 2023, en la cual indica que "no se le está cancelando el auxilio de rodamiento- ZONA VIAJERA al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA (…), sírvase informar:

a. ¿En ejercicio de sus funciones actuales el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, continúa realizando viajes por fuera de la ciudad?

En caso de que la respuesta sea afirmativa, bajo qué modalidad se retribuyen o cubre los viajes fuera de la ciudad.

b. ¿Actualmente el JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, se encuentra recibiendo un auxilio o asignación similar total o parcialmente a la denominada "auxilio de rodamiento- zona viajera", incluso con una denominación o nombre distinto?

c. ¿Las funciones actuales del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, han variado respecto de las acordadas en el contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019?

5. Se sirva indicar el grado de parentesco o consanguineidad (de existir) entre ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.242.210 y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla.

6. Se sirva indicar el grado de parentesco o consanguineidad (de existir) JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, y cualquiera de los socios, administradores, controlantes o beneficiarios finales relacionados con la sociedad COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7

Sobre la procedencia de este medio probatorio, y en los términos de los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, se deja constancia que el objeto de la prueba fue solicitado directamente a través de derecho de petición, sin que frente a este se haya dado respuesta adecuada y completa.

Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para el debate procesal como quiera que el llamado auxilio de rodamiento y la vinculación del demandante con la entidad

oficiada constituye la base de una parte importante de las pretensiones económicas del demandante y se requiere tener claridad sobre las condiciones en que dicho auxilio se pagaba.

H. PRUEBA POR INFORME BANCOLOMBIA S.A.

En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se decrete prueba por informe a cargo del tercero BANCOLOMBIA S.A., respecto de lo siguiente:

1. Informe si a la fecha presenta algún vínculo con el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, en virtud del cual el señor ACOSTA DE LAS SALAS registre créditos a su cargo con la entidad.

2. Informe el estado actual del crédito a cargo de SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO identificado con la CC. 1140840265 garantizado con el vehículo de placas EMZ 957.

3. Informe si a la fecha se encuentra registrada a favor de la entidad prenda o cualquier tipo de garantía sobre el vehículo de placas EMZ 957.

Sobre la procedencia de este medio probatorio, y en los términos de los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, se deja constancia que el objeto de la prueba fue solicitado directamente a través de derecho de petición, sin que frente a este se haya dado respuesta adecuada y completa.

Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para el debate procesal como quiera que la titularidad del derecho de dominio sobre el vehículo, la prenda que sobre el mismo se registra y los créditos tomados para el pago del vehículo, constituye base importante de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y de su verificación depende la legitimación por activa del demandante.

I. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 Código General del proceso la parte que solicita el testimonio de EDWIN JAIMES SEPÚLVEDA, JOSE BLANCO BARROS y de VANESSA PAOLA PRADA ACOSTA sin enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba.

Así las cosas, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a la numeración de los hechos, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de ellos.

Al respecto, el Articulo 168 Código General del Proceso el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo expuesto, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda. En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la

normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

VI. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales
2. Poder especial para actuar en el presente proceso
3. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS ALFA
4. Certificado de SEGUROS ALFA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS ALFA: **Dirección:** Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, Bogotá D.C.

Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co,

APODERADO: **Dirección:** Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitalawgroup.com.co
abogado2@capitalawgroup.com.co
abogado5@capitalawgroup.com.co

Del Señor Juez,

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA
C.C. No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C.
T.P. No. 185.826 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DE:	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
CONTRA:	CARLOS MANUEL LOZANO CORREA, LIBERTY SEGUROS S.A. Llamada en garantía: SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO:	0800140530102023-00209-00

ACTUACIÓN: PODER ESPECIAL

CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.405, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio principal en Bogotá D.C., tal como se evidencia en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que acompaña este documento, por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J. para que en nombre y representación de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8 asuma la defensa y representación de la poderdante en calidad de apoderado judicial dentro de las actuaciones de la referencia.

El apoderado queda facultado para representar a plenitud los intereses de la entidad poderdante, presentar contestación de la demanda, contestar llamamientos en garantía, allegar o solicitar pruebas, solicitar la vinculación o integración del contradictorio con todas las partes (personas naturales o jurídicas) que considere necesarias, obrar en todas las audiencias o diligencias que sean fijadas dentro del trámite, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, notificarse e interponer recursos.

El apoderado queda facultado para realizar todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del Código General del Proceso.

El presente poder se otorga mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que en su artículo 5º establece: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

En cumplimiento de lo anterior, se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que consta en el Registro Nacional de Abogados: christiaminfantea@gmail.com

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorgo poder,

SEGUROS ALFA S.A.
C.C. 80.873.405
Representante Legal

Acepto poder,

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA

CC. No. 1.015.995.199

T.P. 185.826 del C. S de la J.

Gmail

Christiam Ubeymar Infante Angarita <christiaminfantea@gmail.com>

En trámite Caso N° Incidente: 240312-000370 - Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

2 mensajes

Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co> 12 de marzo de 2024, 9:56
Responder a: Servicio al Cliente Seguros Alfa <servicioalcliente@segurosalfa.com.co>
Para: ingrid.cruz@segurosalfa.com.co
Cc: christiaminfantea@gmail.com

Apreciado cliente,

Para Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A es un gusto saludarlo. Le informamos que su caso N° 240312-000370 está siendo atendido.

Nº de caso 240312-000370

Fecha de creación: 12/03/2024 09:56
Fecha de última actualización: 12/03/2024 09:56
Estado: En Gestión

Cordialmente,

Servicio al cliente

Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

Línea de Servicio al Cliente: (601) 307 70 32

servicioalcliente@segurosalfa.com.co

Av, Calle 26 No. 59-15 Local 6 - Edificio Avianca

www.segurosalfa.com.co

*A través del Defensor del Consumidor Financiero, como vocero de los clientes, podrán ser atendidas las peticiones o requerimientos referentes a los productos o servicios prestados por nuestra (s) Compañía (s), los cuales pueden ser radicados utilizando alguno de los medios señalados a continuación: «defensordelconsumidorfinanciero@segurosalfa.com.co»,«defensordelconsumidorfinanciero@segurosdevidaalfa.com.co», dirección física y de correspondencia: avenida calle 26 59-15, local 6 de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 4:30 p.m. jornada continua o al teléfono (601) 7 43 53 33 Ext 14451 de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Defensor del Consumidor Financiero principal: José Fernando Zarta. Defensor suplente: Luis Fernando Pinzón. Para mayor información relacionada con funciones, competencia, conciliación y otros aspectos de la Defensoría del Consumidor Financiero, puedes encontrarlo en nuestra página web sección **legal** y **Consumidor Financiero** https://www.segurosalfa.com.co/consumidor-financiero?id=defensor*

ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, agradecemos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet, no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el

emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no está de acuerdo con la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones emitidas vía Internet le solicitamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIA

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

3 adjuntos

Hoja membrete Alfa.pdf
233K

SEGUROS ALFA S.A. CCB FEBRERO DE 2024.pdf
217K

SEGUROS ALFA S.A. SFC FEBRERO DE 2024.pdf
34K

Christiam Ubeymar Infante Angarita <christiaminfantea@gmail.com> 12 de marzo de 2024, 9:58
Para: contacto@capitalawgroup.com.co

Cordialmente,

Christiam Ubeymar Infante Angarita

[El texto citado está oculto]

3 adjuntos

Hoja membrete Alfa.pdf
233K

SEGUROS ALFA S.A. CCB FEBRERO DE 2024.pdf
217K

SEGUROS ALFA S.A. SFC FEBRERO DE 2024.pdf
34K

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS ALFA S A
Nit: 860.031.979-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00000031
Fecha de matrícula: 5 de enero de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 2 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Teléfono comercial 1: 7435333
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SEGUROSALFA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: servicioalcliente@segurosalfa.com.co
Teléfono para notificación 1: 7435333
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 5729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., inscrita el 29 de diciembre de 2000 bajo el número 00759109 del libro IX, aclarada por la Escritura Pública No. 00019 del 05 de enero de 2001 de la misma Notaría, inscrita el 02 de febrero de 2001 bajo el número 00763300 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde, transfiriendo en bloque parte de su patrimonio a las sociedades SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y COMPAÑIA DE NEGOCIOS ALFA S.A. (beneficiarias).

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de diciembre de 2099.

OBJETO SOCIAL

La sociedad SEGUROS ALFA S.A., tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguros generales que le sean autorizados por la autoridad competente, mediante la suscripción de contratos de seguros y la celebración de contratos de reaseguros en los mismos ramos. B) El establecimiento de servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria de la construcción y las actividades afines a dicha industria. Para cumplir con estos fines la sociedad podrá: 1. Adquirir, enajenar, gravar, con sujeción a las limitaciones previstas en la legislación vigente, arrendar y administrar toda clase de bienes, para invertir en ellos sus fondos disponibles de reserva, provisión y otros. 2. Adquirir o enajenar acciones de otras sociedades; participar en la constitución de las mismas o fusionarse con ellas, en la forma y con las limitaciones previstas para las compañías de seguros, en las normas legales vigentes. 3. Tomar o dar dinero en préstamo. 4. Dar en administración sus bienes muebles o inmuebles y otorgar hipoteca o prenda que afecte la libre disposición de sus activos cuando se confiera para garantizar el pago del precio que quede pendiente de cancelar al

adquirir un bien o que tenga por objeto satisfacer los requisitos generales impuestos por el Banco de la República o por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y en los supuestos permitidos por la legislación aplicable. 5. Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros efectos de comercio o aceptarlos en pago y ejecutar o celebrar, en general, cuantos actos o contratos se relacionen con las operaciones que conforman el objeto social. 6. Invertir el capital y reservas en los términos que indica la ley. 7. Efectuar donaciones con fines filantrópicos y sociales, por decisión de la junta Directiva o de la asamblea; tratándose de las donaciones previstas en el artículo 16 de la Ley estatutaria 130 de 1994, las mismas serán aprobadas expresamente con el voto de la mitad más uno de la junta directiva y así constara en el acta respectiva. 8. Ejecutar, celebrar, modificar y dar por terminados toda clase de contratos y en general ejecutar cualquier tipo de actos, siempre y cuando estos se relación en directamente con el objeto social de la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $20.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000.000,00
Valor nominal : $100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $6.228.371.900,00
No. de acciones : 62.283.719,00
Valor nominal : $100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $6.228.371.900,00
No. de acciones : 62.283.719,00
Valor nominal : $100,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Serán funciones propias del Presidente de la Sociedad las siguientes: (...) k.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de os Comités de Apoyo de la Junta (...) ñ) Poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas la circunstancia que configura conflicto de interés y la información relevante relacionada con el hecho que configuró el conflicto. En el evento de que la Asamblea decida que no autoriza al Representante Legal a ejecutar la actividad frente a la cual reveló la existencia de un conflicto de interés, este deberá abstenerse de ejecutarla.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Rey Uribe	C.C. No. 17107192
Segundo Renglon	Gabriel Mesa Zuleta	C.C. No. 79388215
Tercer Renglon	Juan Pablo Lopez Moreno	C.C. No. 80418542
Cuarto Renglon	Florencia Lozano Reveiz	C.C. No. 41396258
Quinto Renglon	Mauricio Cardenas Muller	C.C. No. 79486685

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Elena Salgado Vergara	C.C. No. 35459017
Segundo Renglon	Alberto Bravo Restrepo	C.C. No. 19167849
Tercer Renglon	Laura Londoño Herrera	C.C. No. 52699539
Cuarto Renglon	Claudia Marcela Ramirez Estrada	C.C. No. 51999916
Quinto Renglon	Luis Alberto Garcia Campa	C.C. No. 79781413

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 0000079 del 29 de marzo de 2007, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2007 con el No. 01129538 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ricardo Rey Uribe	C.C. No. 17107192
Segundo Renglon	Gabriel Mesa Zuleta	C.C. No. 79388215
Tercer Renglon	Juan Pablo Lopez Moreno	C.C. No. 80418542
Cuarto Renglon	Florencia Lozano Reveiz	C.C. No. 41396258

Por Acta No. 0000083 del 19 de mayo de 2008, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de junio de 2008 con el No. 01222850 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alberto Bravo Restrepo	C.C. No. 19167849

Por Acta No. 91 del 7 de septiembre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2011 con el No. 01529669 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Elena Salgado Vergara	C.C. No. 35459017

Por Acta No. 98 del 19 de septiembre de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2015 con el No. 01917468 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Quinto Renglon	Mauricio Cardenas Muller	C.C. No. 79486685

Por Acta No. 103 del 28 de septiembre de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2017 con el No. 02178538 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Claudia Marcela Ramirez Estrada	C.C. No. 51999916

Por Acta No. 108 del 20 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2019 con el No. 02470240 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Alberto Garcia Campa	C.C. No. 79781413

Por Acta No. 114 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2023 con el No. 02982121 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Laura Londoño Herrera	C.C. No. 52699539

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 110 del 31 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724414 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 860023380 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona
Juridica

Por Documento Privado No. sin del 20 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724415 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Humberto Gonzalez Morales	C.C. No. 79517213 T.P. No. 40179-T
Revisor Fiscal Suplente	Jose Alejandro Cruz Niño	C.C. No. 1018442473 T.P. No. 198503-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1583 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2017, inscrita el 20 de noviembre de 2017 bajo el número 00038338 del libro V, compareció Aixa Kronfly David, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS ALFA S.A., que por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a los doctores Carlos Andrés Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.165.218 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 153654 del Consejo Superior de Judicatura, Paola Millozzi Escovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.865.005, expedida en Bogotá, con tarjeta profesional No. 171 333 del Consejo Superior de la Judicatura, y Lili Franciny Sogamoso Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.174.039 expedida en Neiva, con tarjeta profesional No. 184.355 del Consejo Superior de la Judicatura, adelante las siguientes funciones: 1. Para que en general actúe en representación de la SEGUROS ALFA SA ante cualquier entidad funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes 2. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en

el artículo 372 del Código General del Proceso en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1995 en el decreto, 1818 de 1998, la Ley 153 de 2012 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen, reglamenten o deroguen la anterior normatividad. 3. Asista en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos, y adelante cualquier gestión relacionada con los mimas. 4. Acudir en condición de apoderado judicial y representar a SEGUROS ALFA S.A., en las acciones de tutela en que sea parte, requerimientos de cumplimientos de fallos de tutela, incidentes de desacato asistencias a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de pruebas, interrogatorios de parte y demás actuaciones relacionadas con el proceso y trámites para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se interpongan contra la compañía, por parte de las autoridades judiciales y organismos de inspección, control y vigilancia. 5. Recibir y retirar documentos públicos o privados que suscriba la compañía en desarrollo de su objeto social. 6. En general se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 2303 de la Notaría 23 de Bogotá d.C., del 19 de noviembre de 2018, inscrita el 23 de noviembre de 2018 bajo el número 00040472 del libro V, compareció Aixa Kronfly David, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 de Bogotá en su calidad de representante legal de SEGUROS ALFA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Adolfo Alban Delgado identificado con cédula ciudadanía No. 80.873.405 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 275280 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de mi representada adelante las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúe en representación de la SEGUROS ALFA SA. Ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998, y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o

reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrá presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la superintendencia financiera, superintendencia de sociedades, los ministerios cualquiera sea su rama, las secretarias de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las secretarias del despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la superintendencia financiera o ante la defensoría del consumidor financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6.-Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social celebre la sociedad.7.- En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaria 23 de Bogotá d.C., del 23 de enero de 2020, inscrita el 26 de Junio de 2020 bajo el número 00043615 del libro V, compareció Aixa Kronfly David, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.146.833 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a los doctores: Ingrid Natalia Cruz Aleman, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.531.133 de Santafé de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 120823-D2, para que en nombre de mi representada; adelanten las siguientes funciones: 1.- Para que en general actúen en representación de SEGUROS ALFA S.A. ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquiera de las partes. 2.- Además tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998, y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- Presentar en nombre y representación de la sociedad, todo tipo de solicitudes de petición, reclamaciones, recursos, incidentes y en general trámites ante las instituciones públicas del orden nacional, municipal o departamental o cualquier entidad privada. En virtud de esta facultad, podrán presentar solicitudes de cualquier clase ante cualquier entidad pública o privada, entre las que se encuentran de manera no limitativa, la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, los Ministerios cualquiera sea su rama, las Secretarías de la Gobernación de Cundinamarca cualquiera sea su rama, las Secretarías del despacho de la Alcaldía de Bogotá cualquiera sea su rama, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Banco de la República. 4.- Dar respuesta en nombre de la sociedad, respecto de las solicitudes de indemnización que sean presentadas a la compañía, así como cualquier petición queja o reclamo que se presente ante la compañía, la Superintendencia Financiera o ante la Defensoría del Consumidor Financiero. 5.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 6.- Suscribir documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que dentro del objeto social celebre la sociedad. 7.- En general, se encuentran facultados para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No. 732 del 01 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Junio de 2021, con el No. 00045461 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Milton Geffrey Macias Ferreira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.732.461 expedida en Bogotá, quien ostenta, el cargo de Gerente de Riesgos, para que actúe como apoderado de SEGUROS ALFA S.A., para todos los asuntos relacionados con su cargo y profesión que esta deba atender y adelante las siguientes funciones: 1.- Emitir respuestas y elevar consultas a entes de judiciales, Administrativos y de control, respecto a temas asociados a los sistemas de control interno, Prevención de Lavado de activos y financiación del terrorismo,

Gestión de Riesgos, cumplimiento, seguridad de la información y Ciberseguridad y sobre aspectos técnicos de seguros. 2.- Emitir certificaciones a grupos de interés, sobre prácticas de Prevención de Lavado de activos y financiación del terrorismo, Gestión de Riesgos, cumplimiento, seguridad de la información y aspectos técnicos de seguros. 3.- Suscribir y remitir informes periódicos a la Superintendencia financiera sobre la estratega de cobertura con derivados financieros y otras trasmisiones periódicas ante el ente de control relacionadas con riesgos financieros.

Por Escritura Pública No. 1892 del 07 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Enero de 2022 , con el No. 00046633 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a la señora Zoraida Vargas Vargas, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.204.463, expedida en Barbosa, Santander, con tarjeta profesional de contador público No. 60307-T de la Junta Central de Contadores, quien ostenta el cargo de Gerente de Contabilidad e Impuestos, para que actúe como apoderada de SEGUROS ALFA S.A., para todos los asuntos relacionados con su cargo y profesión que esta deba atender y adelante las siguientes funciones: 1.Cumplir los deberes formales de su representado para las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, impuesto complementario de normalización tributaria, Régimen Simple de Tributación, de ingresos y patrimonio, por cambio de la titularidad de la inversión extranjera, impuesto sobre las ventas - IVA, impuesto nacional a la gasolina y ACPM, impuesto nacional al consumo, retención en la fuente, declaración anual de activos en el exterior, Gravamen a los, Movimientos Financieros (GMF), informativa de precios de transferencia e impuesto nacional al carbono, Impuesto de industria y comercio, auto retención de industria y comercio, auto retención de renta; y para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos distritales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional. 2.- Certificar la información contable que se requiera. 3.- Certificar los montos a pagar por concepto de impuestos, Fondo de Garantía de Instituciones Financieras - Fogafin, Superintendencia Financiera y Fondo Nacional de Bomberos y demás entidades que se requieran de acuerdo con la normatividad vigente. 4.- Actuar como suplente en la autorización de pagos en los portales Transaccionales Bancarios al 100% para el Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A. y Banco de Bogotá S.A. 5.- Reciba y retire

documentos públicos o privados que suscriba la compañía en desarrollo de su objeto social. 6.- Para que comparezca, gestione y obtenga, directamente o por conducto de apoderado especial, en nombre y representación de SEGUROS ALFA S.A., el registro único tributario (RUT), el numero de identificación tributaria (NIT), el registro, de información tributaria (RIT) y, en general, cualquier registro ante cualquier autoridad nacional, departamental y/o municipal, con competencia en asuntos tributarios.7.- Para que suscriba o firme, en nombre y representación de SEGUROS ALFA S.A., todas las declaraciones tributarias que deban ser presentadas, de acuerdo con lo previsto en la ley, tales como declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, declaraciones del impuesto sobre las ventas (IVA), declaraciones de retención en la fuente, declaraciones del impuesto de industria y comercio, declaraciones del impuesto predial, declaraciones del impuesto de vehículos y, en general, cualquier declaración que corresponda a impuestos, tasas y/o contribuciones del orden nacional, departamental y/o municipal que deban ser presentadas por SEGUROS ALFA S.A., ante cualquier autoridad nacional, departamental y/o municipal, con competencia en asuntos tributarios.8.- Para que suscriba y presente ante cualquier autoridad nacional, departamental y/o municipal, con competencia en asuntos tributarios, respuestas a requerimientos ordinarios de información o requerimientos especiales y, en general, cualquier clase de respuesta a solicitudes de cualquier naturaleza formuladas por autoridades administrativas nacionales, departamentales y/o municipales en asuntos relacionados con impuestos, retenciones, tasas y/o contribuciones a cargo de SEGUROS ALFA S.A.esta facultad incluye pero no se limita a la firma y presentación de respuestas a requerimientos especiales y ordinarios formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad que haga sus veces,9-. Para que Represente a SEGUROS ALFA S.A.ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales con competencia en asuntos relacionados con impuestos, tasas y/o contribuciones especiales. Esta facultad incluye, pero no se limita, a las de formular peticiones de cualquier naturaleza, presentar informaciones y documentos, solicitar devoluciones de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales y municipales y en general adelantar cualquier tramite o gestión ante cualquier autoridad administrativa, incluyendo pero sin limitarse a ¡a Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales o la entidad que haga sus veces, y ante la Jurisdicción cuando sea del caso, directamente o por intermedio de abogado designado al efecto. 10 - Para que Suscriba, en nombre y representación de SEGUROS ALFA

S.A., cualquier clase de certificados relacionados con impuestos, retenciones, tasas y/o contribuciones especiales de carácter nacional, departamental y/o municipal 11 - Para que tramite, directamente o con el concurso de apoderado, ante las autoridades nacionales, departamentales, municipales o distritales, con competencia en asuntos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones especiales del orden nacional, departamental y/o municipal el registro de su firma digital, con el fin de adelantar y gestionar todos los trámites que requiera agotar SEGUROS ALFA S.A, por vía electrónica en materia de impuestos. Esta facultad incluye, pero no se limita al trámite dirigido a la obtención del registro de firma digital ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la autoridad que haga sus veces. El presente poder es amplio y suficiente, de manera que, en ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, se puede afirmar que al apoderado le faltaron atribuciones para representar a SEGUROS ALFA S.A.

Por Escritura Pública No. 1141 del 11 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Agosto de 2022, con el No. 00047981 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al señor German Alberto Roa Benitez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.514.649, expedida en Bogotá D.C., quien ostenta el cargo de Director Administrativo, para que actúe como apoderado de SEGUROS ALFA S.A. para todos los asuntos relacionados con su cargo y profesión que esta deba atender y adelante las siguientes funciones: 1. Suscribir las cartas de aceptación de las ofertas comerciales remitidas por los distintos proveedores, cuando estos servicios se encuentren catalogados como compras regulares de acuerdo con el Manual de Compras vigente de la compañía

Por Escritura Pública No. 0461 del 18 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Mayo de 2023, con el No. 00049852 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Laura Katherine Miranda Contreras, identificada con la Cédula de Ciudadanía N ° 1.020.798.156 de la ciudad de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional N° 286.071 del Consejo Superior de la Judicatura y Mayra Alejandra Calderón Bohórquez, con la Cédula de Ciudadanía N°1.075.225.534 de la ciudad de Neiva (Huila), con Tarjeta Profesional N° 232.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre de mi Representada, adelante las siguientes funciones:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1.- Para que en general actúe en representación de SEGUROS ALFA S.A. ante cualquier entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, así como de la rama jurisdiccional del poder público en todos sus órdenes, en desarrollo de cualquier petición, actuación, diligencia, o proceso, sea como demandante, demandada, litisconsorte, llamante o llamada en garantía, coadyuvante, interviniente a cualquier título, o en su condición de garante de cualquiera de las partes. 2.- Además tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la Ley 80 de 1993, en la Ley 446 de 1998, en el Decreto 1818 de 1998, y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. 3.- Asistir en nombre de la sociedad a todo tipo de inspecciones, interrogatorios, audiencias y demás trámites judiciales o administrativos con facultades de representación de la sociedad. 4.-En general, se encuentra facultada para adelantar todas las gestiones y actuaciones tendientes a la defensa judicial y administrativa de la sociedad.

Por Escritura Pública No.94 del 30 de enero de 2024, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Febrero de 2024, con el No. 00051722 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Doctor Henry Alejandro Buitrago, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.572.969 expedida en Bogotá D.C., para que en nombre de mi representada adelante las siguientes funciones: 1. Que actúe como representante legal de SEGUROS ALFA S.A. de manera exclusiva en el manejo de indemnizaciones, para lo cual podrá cancelar el valor de indemnizaciones que surjan con ocasión de las reclamaciones derivadas de las pólizas expedidas por la aseguradora, objete, el pago de las mismas, se pronuncie respecto de las reconsideraciones à que haya lugar. 2. Culmine los procesos inherentes a los contratos de seguro celebrados por la aseguradora a mi cargo y asista a las diligencias de conciliación judiciales y extrajudiciales a que haya lugar ante los entes competentes. 3. El Doctor Henry Alejandro Buitrago, tiene las facultades generales de ley y las especiales para conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, reasumir, y demás necesarias para ejercer su actividad profesional en defensa de los intereses de la compañía que represento.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6300	3-XII-1971	2 BOGOTA	15-XII-1971 NO. 45.355 Y 4- X- 1990 NO.306.748
4167	10-XI -1975	2 BOGOTA	18-XI- 1975 NO. 31.421
3426	3-VI- 1981	5 BOGOTA	31-VII-1.981 NO.103.633
4174	2-VII- 1982	5 BOGOTA	15-VII-1.982 NO.118.809
4341	16-VIII-1989	31 BOGOTA	29-VIII-1.989 NO.273.346
2067	25- IV- 1994	31 STAFE BTA	26- IV- 1994 NO.445.809
2141	28- IV- 1994	31 STAFE BTA	29- IV- 1994 NO.445.903
5668	20- X- 1994	31 STAFE BTA	3- XI- 1994 NO.469.111
5382	16-X--- 1996	31 STAFE BTA	01-XI---1996 NO.560.650

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0006527 del 15 de diciembre de 1997 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00614586 del 17 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0005669 del 17 de diciembre de 1998 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00661182 del 18 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001022 del 12 de abril de 1999 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00675730 del 14 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002333 del 3 de agosto de 1999 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00690897 del 5 de agosto de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 26 de octubre de 1999 de la Revisor Fiscal	00701575 del 27 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004314 del 10 de octubre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00748624 del 12 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00759109 del 29 de diciembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000019 del 5 de enero de 2001 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	00763300 del 2 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0007194 del 12 de	01096011 del 14 de diciembre

diciembre de 2006 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	de 2006 del Libro IX
E. P. No. 891 del 11 de abril de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01628170 del 25 de abril de 2012 del Libro IX
E. P. No. 719 del 2 de mayo de 2017 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02223013 del 10 de mayo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 597 del 10 de abril de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02447464 del 11 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1415 del 28 de septiembre de 2021 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02752620 del 13 de octubre de 2021 del Libro IX
E. P. No. 740 del 10 de mayo de 2022 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02843253 del 25 de mayo de 2022 del Libro IX
E. P. No. 2312 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02925336 del 25 de enero de 2023 del Libro IX
E. P. No. 0491 del 26 de abril de 2023 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02977714 del 17 de mayo de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 2 de agosto de 1996 , inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549240 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: SEGUROS ALFA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- NEGOCIOS Y BIENES S A S

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

- SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado del 10 de febrero de 2003 , inscrito el 11 de febrero de 2003 bajo el número 00865799 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- INDICOMERSOCIOS S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
- INPROICO S.A.S.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
- SOSACOL S.A.S.
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 00(000) del 8 de junio de 2007 de Representante Legal, inscrito el 12 de junio de 2007 bajo el número 01137383 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

- ADMINEGOCIOS S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 31 de enero de 2019 de Empresario, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419515 del libro IX, comunicó la persona natural matríz:

- Luis Carlos Sarmiento Angulo
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 2 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2018-12-31

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara el Grupo Empresarial, inscrito el 31 de enero de 2019 bajo el No. 02419515 del LIBRO ix, en el sentido de indicar que la persona natural Luis Carlos Sarmiento Angulo (matriz), configuró grupo empresarial con las siguientes sociedades: ADMINEGOCIOS S.A.S.; TAXAIR S.A.; SEGUROS ALFA S.A.; SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.; NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.; INVERSIONES VISTA HERMOSA S.A.S.; INVERSEGOVIA S.A.; ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LIMITADA; INVERPROGRESO S.A.; LCSA Y CIA. S. EN C.; GESTORA ADMINEGOCIOS & CIA. S. EN C.;

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO &. CIA. LTDA.; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.; INDICOMERSOCIOS S.A.; INPROICO S.A.; SOSACOL S.A.; AMINVERSIONES S.A.; SOCINEG S.A.; EL ZUQUE S.A.; ACTIUNIDOS S.A.; RELANTANO S.A.; ACTIVOS TESALIA S.A.S.; RENDIFIN S.A.; BIENES Y COMERCIO S.A.; ESADINCO S.A.; SADINSA S.A.; CODENEGOCIOS S.A.; PETREOS S.A.S.; INVERSIONES ESCORIAL S.A.; POPULAR SECURITIES S.A.; VIGIA S.A.; TELESTUDIO S.A.; CORPORACIÓN PUBLICITARIA DE COLOMBIA S.A.; CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.; BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.; A TODA HORA S.A - ATH; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDUBOGOTÁ; MEGALINEA S.A; AVAL SOLUCIONES DIGITALES S.A.; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.; ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.; ALMAVIVA ZONA FRANCA S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.; APORTES EN LINEA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.; VENTAS Y SERVICIOS S.A.; BANCO POPULAR S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; INCA FRUEHAUF - INCA S.A.; ALPOPULAR S.A.; ALPOPULAR CARGO S.A.S.; CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.; LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; CASA DE BOLSA S.A. SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA; INDUSTRIAS LEHNER S.A.; TEJIDOS SINTETICOS DE COLOMBIA S.A. - TESICOL; PROMOTORA Y COMERCIALIZADORA TURISTICA SANTAMAR S.A.; COLOMBIANA DE LICITACIONES Y CONCESIONES S.A.S.; PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS LLANOS S.A.; PROYECTOS DE INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S. - PROINDESA S.A.S; CFC GAS HOLDING S.A.S.; CFC PRIVATE EQUITY HOLDINGS S.A.S.; CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.; CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR S.A.S.; VALORA S.A.; AGRO SANTA HELENA S.A.S.; PLANTACIONES SANTA RITA S.A.S.; HEVEA DE LOS LLANOS S.A.S; TSR 20 INVERSIONES S.A.S.; HEVEA INVERSIONES S.A.S.; AGRO CASUNA S.A.S.; ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S.; CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S. - CONINVIAL; PEAJES ELECTRONICOS S.A.S; CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.; CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. -VIANDINA; CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. - COVIORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA; CONCESIONES CCFC S.A.; ORGANIZACIÓN PAJONALES S.A.; MAVALLE S.A.; ESTUDIOS PROYECTOS E INVERSIONES DE LOS ANDES S.A.; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. - COVIANDES S.A.S.; HOTELES ESTELAR S.A.; ESENCIAL HOTELES S.A.; COMPAÑÍA HOTELERA CARTAGENA DE INDIAS S.A.; CFC ENERGY HOLDING S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL PACIFICO S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL ORIENTE S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES DEL MAR S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL MAR S.A.S.; COMPAÑÍA EN INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S. - COVIDENSA; GESTORA EN

INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO S.A.S.; PROYECTOS Y DESARROLLOS VIALES ANDINOS S.A.S.; PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL ANDINO S.A.S.; CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.; CEETTV S.A.; CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.; INTERMEDIO EDITORES S.A.S.; PRINTER COLOMBIANA S.A.S.; TÉMPORA S.A.S.; LEADERSEARCH S.A.S. MAGAZINES CULTURALES S.A.S.; METROCUADRADO.COM S.A.; PAUTEFACIL.COM S.A.S. En liquidación. (Subordinadas).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SEGUROS ALFA
Matrícula No.: 00099202

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1978
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 24 A # 59 - 42 T4 P4
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. M- 1520 del 24 de febrero de 2006, inscrito el 16 de marzo de 2006 bajo el No. 91578 del libro VIII, el tribunal administrativo de Norte de Santander, Palacio Nacional, Secretaria General Oficina 303., comunico que en el Proceso No. 2004-0455 de CENTRALES ELECTRICAS DE N. S. Contra CONSTRUCCIONES DISEÑOS ESTUDIOS LTDA y otros, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 1744 del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 18 de Enero de 2024 con el No. 00214160 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020230038600 de Jaime Jaramillo Ramírez C.C. 16.601.986, contra SEGUROS ALFA S.A NIT. 860.031.979-8.

Nombre: SEGUROS ALFA SA SUCURSAL SAN DIEGO
Matrícula No.: 00606442
Fecha de matrícula: 26 de julio de 1994
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Av Calle 24A # 59 - 42 Torre 4 P 4
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 651.007.289.543
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 2 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 09:00:23
Recibo No. AA24274117
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24274117B6B45

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4180250023391921

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 09:56:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS ALFA S.A.

NIT: 860031979-8

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 6300 del 03 de diciembre de 1971 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizo la escisión parcial del patrimonio de SEGUROS ALFA S.A., a favor de las sociedades SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y COMPAÑÍA DE NEGOCIOS ALFA S.A. (beneficiarias), autorizada por la Resolución 1986 del 27 de diciembre de 2000, emanada de la Superintendencia Bancaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 788 del 27 de marzo de 1972

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTANTE LEGAL: La Sociedad tendrá un Representante Legal, denominado PRESIDENTE y dos (2) suplentes que se denominarán Primer Suplente y Segundo Suplente del Presidente de la Sociedad, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales en su orden. A falta de estos el Presidente será reemplazado por las personas que para el efecto designe la Junta Directiva. La sociedad tendrá un Secretario que será nombrado por la Junta Directiva, quien tendrá la representación legal de la sociedad para todos los asuntos judiciales y administrativos que la entidad deba atender PARÁGRAFO: El Gerente Jurídico de Litigios y el Gerente de Asuntos Legales y Contractuales, tendrá representación legal de la sociedad para todos los asuntos judiciales que esta deba atender y para representar a la Compañía ante entes administrativos en temas jurisdiccionales.(E.P. No.740 del 10/05/2022 Not. 23 de Bogotá D.C.) Así mismo, el Vicepresidente de Desarrollo Corporativo tendrá representación legal de la sociedad en forma exclusiva para la firma de contratos laborales del personal de la Compañía y la atención de requerimientos de los diferentes entes de control y entidades administrativas del orden nacional; circunscrito a las funciones y responsabilidades propias de la descripción de su cargo. El Vicepresidente de Seguridad Social tendrá representación legal de la sociedad en forma exclusiva para todos los asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades propias de la descripción de su cargo. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. - Serán funciones propias del Presidente de la sociedad las siguientes: a) Cuando fuere el caso y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. b) Presentar mensualmente el Balance de la Sociedad de la Junta Directiva. c) Hacer cumplir los Estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. d) Ejecutar las atribuciones que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue y conforme a lo previsto en la ley y en estos estatutos. f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias y por conducto de la Junta Directiva, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4180250023391921

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 09:56:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y Balance General de cada ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas líquidas y el informe de que trata el ordinal anterior. h) Mantener a la Junta Directiva permanentemente enterada sobre la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que esta le solicite. i Constituir los apoderados generales o especiales que requiera la sociedad y crear todos los cargos que requiera el funcionamiento de la empresa con excepción de aquellos que por ley o Estatutos corresponde a la Asamblea General o a la Junta Directiva. j) Apremiar a los empleados y demás dependientes de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa. k) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités Asesores que esta elija. l) Tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, observando los parámetros y límites que se señalan en los estatutos. m) Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva y las demás que le confieren los Estatutos y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. n) Delegar de acuerdo con los reglamentos y/o con previa autorización de la Junta Directiva, en los Vicepresidentes o en otros empleados de la empresa, algunas de sus atribuciones o funciones, delegables en forma transitoria o permanente. PARÁGRAFO: Las funciones de los Vicepresidentes serán todas aquellas que determine el Presidente de la sociedad y que específicamente señale la Junta Directiva. Artículo Quincuagésimo Octavo: La Sociedad tendrá un secretario que será nombrado por la Junta Directiva, entre sus funciones se encuentra 3) Ejercer la Representación Legal de la Sociedad para todos los asuntos judiciales y administrativos que esta deba atender (Escritura Pública 597 del 10 de abril de 2019, Notaria 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Patricia Solorzano Daza Fecha de inicio del cargo: 12/02/2015	CC - 52360979	Presidente
Andrés Fernando Barón Tautiva Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 79672019	Segundo Suplente del Presidente
Hugo Ignacio Gómez Daza Fecha de inicio del cargo: 06/07/2017	CC - 80413626	Vicepresidente de Seguridad Social
Camilo Adolfo Albán Delgado Fecha de inicio del cargo: 06/06/2022	CC - 80873405	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sandra Patricia Cantor Cortes Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017	CC - 52427365	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Carlos Andrés Gómez Rojas Fecha de inicio del cargo: 02/03/2023	CC - 80165218	Primer Suplente del Presidente y Secretario General

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratista, Transporte, Vidrios,

Resolución S.B. No 1169 del 05 de julio de 1996 Aviación

Resolución S.B. No 795 del 11 de agosto de 1997 Navegación y casco

Resolución S.B. No 641 del 26 de mayo de 1998 Desempleo

Oficio No 2021039174-003 del 23 de febrero de 2021 autoriza el ramo de Seguro Hogar

Oficio No 2021252967-011 del 30 de diciembre de 2021 Se autoriza el ramo de Seguro Decenal

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4180250023391921

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 09:56:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor
BANCOLOMBIA S.A. – SUFI
E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE:	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
CONTRA:	CARLOS MANUEL LOZANO CORREA Y LIBERTY SEGUROS S.A. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO:	08001405301020230020900
ACTUACIÓN:	DERECHO DE PETICIÓN

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (En adelante SEGUROS ALFA), por medio del presente escrito, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta que la información que a continuación se solicita será utilizada como prueba dentro del proceso judicial de la referencia, al cual ha sido vinculada la sociedad que represento, tal como se encuentra previsto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso , ruego se sirva suministrar la siguiente información:

1. Informe si a la fecha presenta algún vínculo con el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de
   Barranquilla, en virtud del cual el señor ACOSTA DE LAS SALAS registre créditos a su cargo con la entidad.

2. Informe el estado actual del crédito a cargo de SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO identificado con la CC. 1140840265 garantizado con el vehículo de placas EMZ 957.

3. Informe si a la fecha se encuentra registrada a favor de la entidad prenda o cualquier tipo de garantía sobre el vehículo de placas EMZ 957.

NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición podrá remitirla a los siguientes canales:

Dirección: Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitalawgroup.com.co
abogado2@capitalawgroup.com.co
abogado5@capitalawgroup.com.co

Cordialmente,

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA
C.C. No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C.
T.P. No. 185.826 del C. S. de la J.

Gmail

Capital Law Group <contacto@capitalawgroup.com.co>

DERECHO DE PETICIÓN PRUEBAS

1 mensaje

Christiam Infante <cinfante@capitalawgroup.com.co> 27 de marzo de 2024, 12:07
Para: notificacijudicial@bancolombia.com.co

Señor
BANCOLOMBIA S.A. – SUFI
E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE:	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
CONTRA:	CARLOS MANUEL LOZANO CORREA Y LIBERTY SEGUROS S.A. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO:	08001405301020230020900
ACTUACIÓN:	DERECHO DE PETICIÓN

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (En adelante SEGUROS ALFA), por medio del presente escrito, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta que la información que a continuación se solicita será utilizada como prueba dentro del proceso judicial de la referencia, al cual ha sido vinculada la sociedad que represento, tal como se encuentra previsto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso , ruego se sirva suministrar la siguiente información:

1. Informe si a la fecha presenta algún vínculo con el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de
Barranquilla, en virtud del cual el señor ACOSTA DE LAS SALAS registre créditos a su cargo con la entidad.

2. Informe el estado actual del crédito a cargo de SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO identificado con la CC. 1140840265 garantizado con el vehículo de placas EMZ 957.

3. Informe si a la fecha se encuentra registrada a favor de la entidad prenda o cualquier tipo de garantía sobre el vehículo de placas EMZ 957.

NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición podrá remitirla a los siguientes canales:

Dirección: Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitalawgroup.com.co
abogado2@capitalawgroup.com.co
abogado5@capitalawgroup.com.co

Cordialmente,

Christiam Ubeymar Infante Angarita
Partner / Capital Law Group
cinfante@capitalawgroup.com.co
Mobile (+57) 316 258 3862
Mobile (+57) 317 348 6580
Avenida Carrera 14 # 71 – 44 Oficina 506
Bogotá, Colombia
www.capitalawgroup.com.co

****Aviso de Confidencialidad****La información y archivos contenidos en este mensaje son para uso exclusivo de su destinatario y pueden contener información privilegiada, confidencial o tratarse de una comunicación abogado-cliente la cual se encuentra protegida por el secreto profesional. Si usted ha recibido por error este mensaje por favor responda a este correo informando de este error, borre inmediatamente el mensaje y absténgase de divulgar y/o reproducir su contenido a través de cualquier medio. Capital Law Group ha tomado medidas razonables de seguridad, sin embargo, NO puede garantizar que los archivos adjuntos estén libres de virus que puedan afectar la información y funcionamiento de los servidores y equipos de destino.

3 adjuntos

DERECHO_PETICIÓN_PRUEBAS_SUFI.pdf
80K

PODER_2023_0209.pdf
278K

Correo_2023_0209.pdf
311K

Gmail

Capital Law Group <contacto@capitalawgroup.com.co>

Respuesta automática: DERECHO DE PETICIÓN PRUEBAS

1 mensaje

Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@bancolombia.com.co> 27 de marzo de 2024, 12:08
Para: Christiam Infante <cinfante@capitalawgroup.com.co>

Reciba un cordial saludo,

Horario de recepción: lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Correos enviados por fuera de este horario se tramitarán al día hábil siguiente.

Recuerde que en este correo únicamente se tramitarán temas relacionados con: procesos judiciales, administrativos, acciones de tutelas y requerimientos de Entidades Legales.

Nota: cuando se trate de órdenes judiciales y oficios solo se tramitarán si proviene de dominios institucionales (gov.co., edu.co, .mil.co)

¡AVISO IMPORTANTE!: no se tramitarán Derechos de Petición enviados a este buzón. Para su atención lo debes presentar en cualquiera de nuestras oficinas o comunicándote a las siguientes líneas de atención: Bogotá: 343 00 00, Medellín: 510 90 00, Cali: 554 05 05, Barranquilla: 361 88 88, Cartagena: 693 44 00, Bucaramanga: 697 25 25, Pereira: 340 12 13, Línea nacional: 018000912345. Desde el exterior: España: 900 995 717, Estados Unidos: 1866 379 9714.

Atentamente,
Grupo Bancolombia S.A

Señores
COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7
E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE:	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
CONTRA:	CARLOS MANUEL LOZANO CORREA Y LIBERTY SEGUROS S.A. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO:	08001405301020230020900
ACTUACIÓN:	DERECHO DE PETICIÓN

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (En adelante SEGUROS ALFA), por medio del presente escrito, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta que la información que a continuación se solicita será utilizada como prueba dentro del proceso judicial de la referencia, al cual ha sido vinculada la sociedad que represento, tal como se encuentra previsto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso , ruego se sirva suministrar la siguiente información:

1. Informe si a la fecha COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, presenta algún vínculo laboral o contractual con el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla.

   De existir un vínculo, sírvase informar:

   a. Modalidad o tipo de contrato y remita copia de este.

   b. Fecha de suscripción o firma del contrato

   c. Fecha fijada para su terminación

   d. Informe si el contrato ha tenido modificaciones, adiciones u otrosíes y remita copia de estos.

   e. Valor de salario y/o honorarios acordados y demás asignaciones o auxilios acordados, desagregando cada uno de sus conceptos o componentes en caso de tener asignaciones por diferentes conceptos.

2. Informe el estado actual del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado.

   Se debe informar:

a. Si el contrato ha tenido modificaciones, adiciones u otrosíes y remita copia de estos.

b. Valor actual de salario y/o honorarios acordados y demás pagos acordados, desagregando cada uno de sus conceptos o componentes en caso de tener asignaciones por diferentes conceptos.

3. Remita copia de la totalidad de los desprendibles de nómina, comprobantes de pago de salario, aportes a salud, pensión, prestaciones sociales y demás asignaciones mensuales a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha de respuesta a la presente petición.

4. Remita copia de los comprobantes de pago de la asignación denominada "Auxilio de rodamiento – ZONA VIAJERA" a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, mencionada en la cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado.

Se deben informar de manera precisa y remitir los soportes y relación de los pagos realizados desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha de respuesta a la presente petición, o hasta el momento en que se hayan realizado.

5. Remita copia de los comprobantes, asientos contables, notas a los estados financieros y/o cualquier otro libro de comercio en los cuales se evidencie el pago de la asignación denominada "Auxilio de rodamiento – ZONA VIAJERA" a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, mencionada en la cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 ya referenciado.

Se deben informar de manera precisa y remitir los soportes y relación de los pagos realizados desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha de respuesta a la presente petición, o hasta el momento en que se hayan realizado.

6. La cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado, indica: "´SÉPTIMA: Salario. El empleador cancelará al trabajador(a) un salario mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($1.756.676) pagaderos en el lugar de trabajador, quincenalmente, Adicionalmente se le pagará auxilio de rodamiento- zona viajera por valor de $1.600.000 más viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) **cuando viaje por fuera de la ciudad** (…)" Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Con base en la redacción de la cláusula SÉPTIMA citada, informe:

a. ¿A qué hace referencia la expresión "cuando viaje por fuera de la ciudad"?

b. ¿Qué condiciones debían cumplirse para realizar el pago de este auxilio?

c. ¿Se trataba de un auxilio permanente o esporádico?

d. ¿Con qué periodicidad exacta el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla, viajaba por fuera de la ciudad y era titular del auxilio de rodamiento-zona viajera?

e. ¿Los valores cancelados por concepto de auxilio de rodamiento- zona viajera tenían por objeto **servir de contraprestación** a favor del trabajador JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla, **o eran para su beneficio personal, o para incrementar su patrimonio** en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo?

f. ¿Los valores cancelados por concepto de auxilio de rodamiento- zona viajera fueron tenidos en cuenta como factor salarial en los términos del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo?

7. Con base en lo expresado por ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. en certificación de fecha 9 de marzo de 2023, en la cual indica que “no se le está cancelando el auxilio de rodamiento- ZONA VIAJERA al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA (…), sírvase informar:

a. ¿En ejercicio de sus funciones actuales el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, continúa realizando viajes por fuera de la ciudad?

En caso de que la respuesta sea afirmativa, bajo qué modalidad se retribuyen o cubre los viajes fuera de la ciudad.

b. ¿Actualmente el JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, se encuentra recibiendo un auxilio o asignación similar total o parcialmente a la denominada “auxilio de rodamiento- zona viajera”, incluso con una denominación o nombre distinto?

c. ¿Las funciones actuales del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla, han variado respecto de las acordadas en el contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019?

8. Se sirva indicar el grado de parentesco o consanguineidad (de existir) entre ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.242.210 y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla.

9. Se sirva indicar el grado de parentesco o consanguineidad (de existir) JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, y cualquiera de los socios, administradores, controlantes o beneficiarios finales relacionados con la sociedad COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7

NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición podrá remitirla a los siguientes canales:

Dirección: Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitalawgroup.com.co
abogado2@capitalawgroup.com.co
abogado5@capitalawgroup.com.co

Cordialmente,

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA
C.C. No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C.
T.P. No. 185.826 del C. S. de la J.

Gmail

Capital Law Group <contacto@capitalawgroup.com.co>

DERECHO_DE_PETICIÓN_PRUEBAS

1 mensaje

Christiam Infante <cinfante@capitalawgroup.com.co> 27 de marzo de 2024, 12:09
Para: comercializadoravpsas@gmail.com

Señores
COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7
E. S. D.

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE:	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
CONTRA:	CARLOS MANUEL LOZANO CORREA Y LIBERTY SEGUROS S.A. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO:	08001405301020230020900
ACTUACIÓN:	DERECHO DE PETICIÓN

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (En adelante SEGUROS ALFA), por medio del presente escrito, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta que la información que a continuación se solicita será utilizada como prueba dentro del proceso judicial de la referencia, al cual ha sido vinculada la sociedad que represento, tal como se encuentra previsto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso , ruego se sirva suministrar la siguiente información:

1. Informe si a la fecha COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, presenta algún vínculo laboral o contractual con el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla.

De existir un vínculo, sírvase informar:

a. Modalidad o tipo de contrato y remita copia de este.

b. Fecha de suscripción o firma del contrato

c. Fecha fijada para su terminación

d. Informe si el contrato ha tenido modificaciones, adiciones u otrosíes y remita copia de estos.

e. Valor de salario y/o honorarios acordados y demás asignaciones o auxilios acordados, desagregando cada uno de sus conceptos o componentes en caso de tener asignaciones por diferentes conceptos.

2. Informe el estado actual del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado.

Se debe informar:

a. Si el contrato ha tenido modificaciones, adiciones u otrosíes y remita copia de estos.

b. Valor actual de salario y/o honorarios acordados y demás pagos acordados, desagregando cada uno de sus conceptos o componentes en caso de tener asignaciones por diferentes conceptos.

3. Remita copia de la totalidad de los desprendibles de nómina, comprobantes de pago de salario, aportes a salud, pensión, prestaciones sociales y demás asignaciones mensuales a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha de respuesta a la presente petición.

4. Remita copia de los comprobantes de pago de la asignación denominada “Auxilio de rodamiento – ZONA VIAJERA” a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, mencionada en la cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado.

Se deben informar de manera precisa y remitir los soportes y relación de los pagos realizados desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha de respuesta a la presente petición, o hasta el momento en que se hayan realizado.

5. Remita copia de los comprobantes, asientos contables, notas a los estados financieros y/o cualquier otro libro de comercio en los cuales se evidencie el pago de la asignación denominada “Auxilio de rodamiento – ZONA VIAJERA” a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, mencionada en la cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 ya referenciado.

Se deben informar de manera precisa y remitir los soportes y relación de los pagos realizados desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha de respuesta a la presente petición, o hasta el momento en que se hayan realizado.

6. La cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado, indica: “´SÉPTIMA: Salario. El empleador cancelará al trabajador(a) un salario mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS

($1.756.676) pagaderos en el lugar de trabajador, quincenalmente, Adicionalmente se le pagará auxilio de rodamiento- zona viajera por valor de $1.600.000 más viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) **cuando viaje por fuera de la ciudad** (…)" Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Con base en la redacción de la cláusula SÉPTIMA citada, informe:

a. ¿A qué hace referencia la expresión "cuando viaje por fuera de la ciudad"?

b. ¿Qué condiciones debían cumplirse para realizar el pago de este auxilio?

c. ¿Se trataba de un auxilio permanente o esporádico?

d. ¿Con qué periodicidad exacta el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla, viajaba por fuera de la ciudad y era titular del auxilio de rodamiento-zona viajera?

e. ¿Los valores cancelados por concepto de auxilio de rodamiento- zona viajera tenían por objeto **servir de contraprestación** a favor del trabajador JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla, **o eran para su beneficio personal, o para incrementar su patrimonio** en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo?

f. ¿Los valores cancelados por concepto de auxilio de rodamiento- zona viajera fueron tenidos en cuenta como factor salarial en los términos del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo?

7. Con base en lo expresado por ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. en certificación de fecha 9 de marzo de 2023, en la cual indica que "no se le está cancelando el auxilio de rodamiento- ZONA VIAJERA al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA (…), sírvase informar:

a. ¿En ejercicio de sus funciones actuales el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, continúa realizando viajes por fuera de la ciudad?

En caso de que la respuesta sea afirmativa, bajo qué modalidad se retribuyen o cubre los viajes fuera de la ciudad.

b. ¿Actualmente el JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, se encuentra recibiendo un auxilio o asignación similar total o parcialmente a la denominada "auxilio de rodamiento-zona viajera", incluso con una denominación o nombre distinto?

c. ¿Las funciones actuales del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla, han variado respecto de las acordadas en el contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019?

8. Se sirva indicar el grado de parentesco o consanguineidad (de existir) entre ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.242.210 y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla.

9. Se sirva indicar el grado de parentesco o consanguineidad (de existir) JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, y cualquiera de los socios, administradores, controlantes o beneficiarios finales relacionados con la sociedad COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7

NOTIFICACIONES

La respuesta a este derecho de petición podrá remitirla a los siguientes canales:

Dirección: Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitalawgroup.com.co
abogado2@capitalawgroup.com.co
abogado5@capitalawgroup.com.co

Christiam Ubeymar Infante Angarita
Partner / Capital Law Group
cinfante@capitalawgroup.com.co
Mobile (+57) 316 258 3862
Mobile (+57) 317 348 6580
Avenida Carrera 14 # 71 – 44 Oficina 506
Bogotá, Colombia
www.capitalawgroup.com.co

Capital Law | Group

****Aviso de Confidencialidad****La información y archivos contenidos en este mensaje son para uso exclusivo de su destinatario y pueden contener información privilegiada, confidencial o tratarse de una comunicación abogado-cliente la cual se encuentra protegida por el secreto profesional. Si usted ha recibido por error este mensaje por favor responda a este correo informando de este error, borre inmediatamente el mensaje y absténgase de divulgar y/o reproducir su contenido a través de cualquier medio. Capital Law Group ha tomado medidas razonables de seguridad, sin embargo, NO puede garantizar que los archivos adjuntos estén libres de virus que puedan afectar la información y funcionamiento de los servidores y equipos de destino.

3 adjuntos

DERECHO_PETICIÓN_PRUEBAS_EMPLEADOR.pdf
106K

PODER_2023_0209.pdf
278K

Correo_2023_0209.pdf
311K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.142.863 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 691.973
Fecha de matrícula: 03 de Enero de 2018
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación de la matrícula: 06 de Marzo de 2024
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 44 No 34 - 14 BG 305
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: comercializadoravpsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6052021963
Teléfono comercial 2: 3127234781
Teléfono comercial 3: 3015331351

Direccion para notificación judicial: CR 44 No 34 - 14 BG 305
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: comercializadoravpsas@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 6052021963
Teléfono para notificación 2: 3127234781
Teléfono para notificación 3: 3015331351

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 02/01/2018, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/01/2018 bajo el número 336.023 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social: Importación, Distribución y comercialización de bolsos, accesorios y afines. Así Mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todos las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el exterior.

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	20.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$200.000.000,00

Número de acciones	:	20.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$200.000.000,00
Número de acciones	:	20.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección,denominado asamblea general de accionistas y un representante legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado indefinidamente por la asamblea general de accionistas. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona juridica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendra restricciones de contratacion por razon de la naturaleza ni de la cuantia de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 02/01/2018, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/01/2018 bajo el número 336.023 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
De Las Salas Castro Adalberto	CC 72242210

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	1	05/06/2023	Asamblea de Accionista	452.194	07/06/2023	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.
Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4772
Actividad Secundaria Código CIIU: 4669
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4649
Otras Actividades 2 Código CIIU: 4774

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIOo

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio
el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
LATIN QUEEN
Matrícula No: 490.510
Fecha matrícula: 26 de Nov/bre de 2009
Último año renovado: 2024
Dirección: CL 35 No 43 - 109 LO 44 CC FLORIDA

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
V.P. BY VALENTINA PRADA 2

Matrícula No: 692.122
Fecha matrícula: 04 de Enero de 2018
Último año

renovado: 2024
Dirección: CR 41 D No 74 - 87 LO 26
Municipio: Barranquilla -
Atlantico

Nombre:
V.P. BY VALENTINA PRADA 3
Matrícula No: 692.124
Fecha
matrícula: 04 de Enero de 2018
Último año renovado: 2024
Dirección: CR 44 No
34 - 57 LO 23 CC COLOMBIA
Municipio: Barranquilla - Atlantico

Nombre:
V.P.
BY VALENTINA PRADA
Matrícula No: 692.121
Fecha matrícula: 04 de Enero de 2018

Último año renovado: 2024
Dirección: CR 44 No 34 - 14 BG 305 CC BOLIVAR PLAZA

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSC

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formualario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria: 2.975.000.000,00
Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4772

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DE:	JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS
CONTRA:	CARLOS MANUEL LOZANO CORREA Y LIBERTY SEGUROS S.A. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: SEGUROS ALFA S.A.
RADICADO:	08001405301020230020900
ACTUACIÓN:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 185.826 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS ALFA S.A.** Nit. 860.031.979-8, (en adelante SEGUROS ALFA), sociedad comercial anónima de carácter privado, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con domicilio principal en Bogotá D.C., en la Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, correo electrónico de notificaciones judiciales: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, representada legalmente para efectos judiciales por **CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.873.405, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., tal como se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 96 del Código General del Proceso, presento **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, oponiéndome desde ya a cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su H. Despacho, para que en el momento en que se resuelva el litigio se tengan en cuenta los argumentos y excepciones que se proponen a continuación, según las pruebas que se practiquen, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

La notificación del auto admisorio del llamamiento se realizó por medios electrónicos en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente establece: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En efecto, la comunicación del auto admisorio de la demanda fue recibida en el correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales el pasado 28 de febrero de 2024, por lo que el término de dos días para entender realizada la notificación personal corresponde al 1º de marzo de 2024, y el término de traslado para la contestación de la demanda y llamamiento en garantía, que en el presente caso es de 20 días, se contabiliza desde el 4 de marzo de 2024 y hasta el 5 de abril de 2024, inclusive.

Tomando en consideración lo anterior, el presente escrito se radica estando dentro del término de Ley.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el llamamiento en garantía.

En los términos del numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, el pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones:

A LA PRETENSIÓN NUMERADA 1: NOS OPONEMOS, por cuanto no tiene sustento fáctico ni jurídico que la haga prosperar, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha acreditado que exista responsabilidad civil extracontractual en cabeza de CARLOS MANUEL LOZANO CORREA, LIBERTY SEGUROS S.A. y de SEGUROS ALFA S.A. con ocasión del suceso que se presentó el día 19 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 47 con calle 85 de la Ciudad de Barranquilla.

A LA PRETENSIÓN NUMERADA 2: NOS OPONEMOS, toda vez que no existe responsabilidad solidaria en cabeza de CARLOS MANUEL LOZANO CORREA, LIBERTY SEGUROS S.A. y de SEGUROS ALFA S.A. con ocasión del suceso que se presentó el día 19 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 47 con calle 85 de la Ciudad de Barranquilla.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del Código General del Proceso, a continuación, la respuesta a cada uno de los hechos, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, dando las explicaciones pertinentes en cada caso, así:

PRIMERO: ES CIERTO. Nos atenemos al contenido literal de la póliza aportada al proceso.

SEGUNDO: ES CIERTO. Nos atenemos al contenido literal de la póliza aportada al proceso.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: NO ES UN HECHO. Se trata de una cita de un artículo del Código General del Proceso.

QUINTO: ES CIERTO. Sin embargo, en el presente caso consideramos que no se han configurado los elementos que den paso a la obligación de indemnizar por parte de SEGUROS ALFA.

SEXTO: ES CIERTO. Sin embargo, en el presente caso consideramos que no se han configurado los elementos que den paso a la obligación de indemnizar por parte de SEGUROS ALFA.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En conjunto con los argumentos y defensa presentados en el acápite de pronunciamiento sobre los hechos y las excepciones que resulten probadas dentro del proceso, cuyo decreto es procedente en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, se invocan como excepciones las siguientes:

A. CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS

Como se ha señalado con anterioridad, en el plenario existe prueba de que el demandante había consumido bebidas alcohólicas y que se encontraba bajo en efecto de estas al momento del accidente. Al respecto, se advierte que la epicrisis de la historia clínica No. A001322851, señala que JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenía rastros de licor en su organismo.

Adicionalmente, el actuar imprudente del conductor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS, fue la causa generadora del suceso que hoy se debate, ello en la medida que violó las normas de tránsito, especialmente el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito. Se resalta también de la contestación aportada por LIBERTY SEGUROS S.A., que según el dicho del asegurado, el aquí demandante fue quien incumplió las normas de tránsito al transitar en exceso de velocidad en la intercepción en la cual ocurrió la colisión, además de estar en “evidente estado de embriaguez”.

En este sentido, se trata de un evento ocurrido por culpa exclusiva de la víctima, por lo que se rompe en nexo causal y no es posible considerar la responsabilidad del demandado ni de las aseguradoras vinculadas al trámite.

No obstante, en el evento en que el Despacho considere que la entidad de la culpa del demandante no es suficiente para romper el nexo causal, habrá necesariamente que considerar la conducta del demandante bajo la óptica de la concausalidad, evento en el cual la concurrencia de culpa o culpa compartida del demandante debe llevar a una reducción en la tasación y eventual condena respecto de los daños reclamados.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el presente caso, quien eventualmente se encontraría legitimado para reclamar perjuicios derivados del accidente y, especialmente de los daños del vehículo sería el señor SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO en su condición de propietario del vehículo de placas EMZ-957.

En ese orden de ideas, a pesar de que se haya aportado un contrato de compraventa, este no prueba la propiedad ni legitimación en cabeza del demandante, comoquiera que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 922 del Código de Comercio, la tradición de dominio de vehículos automotores, además de la entrega, requiere la inscripción del título “ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes” esto es, ante la autoridad de tránsito correspondiente. En consecuencia, el titular sigue siendo SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO, JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS carece de legitimación en la causa por activa para demandar.

C. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL SEÑOR CARLOS MANUEL LOZANO CORREA CONDUCTOR DEL VEHÍCULO HEX 337, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA Y POR EXTENSIÓN A LA ASEGURADORA

En todo proceso de responsabilidad civil extracontractual, debe demostrarse tres elementos estructurales exigidos en la Ley para determinar que efectivamente existe una responsabilidad en cabeza del demandado y por consiguiente obligación frente a una posible indemnización, estos son: la culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial deberá ser desfavorable a los intereses de la parte demandante, declarando la inexistencia de la responsabilidad del demandado.

En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran ausentes, pues no existe prueba idónea que determine que el supuesto daño sufrido por el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS se hubiese dado como consecuencia directa de una conducta culposa por acción u omisión del señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA o de las aseguradoras demandadas.

Como primer punto, es importante indicar que el informe de policía materializado en el croquis No. A001322851 constituye un documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponde a un dictamen de responsabilidad. Debe tener en cuenta el Despacho que lo que se consigna en el Informe Policial del Accidente corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial.

Así las cosas, se puede concluir que no existe certeza sobre las circunstancias en las que sucedió el accidente de tránsito y no es posible tomar como base lo expuesto en el informe de policía, al punto que llama la atención que como se observa del informe No. A001322851, el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS casi 12 horas después del suceso aun registraba rastros de licor, de lo que es posible por lo menos suponer, que al momento del evento también registraba licor en su organismo.

Por lo tanto, al no existir una prueba fehaciente de la relación causal entre la conducta desplegada por el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA y el eventual y supuesto daño causado, no es posible endilgarle a ésta la responsabilidad y no es quien está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionados, por lo que deberá ser probado en el desarrollo del proceso, de lo contrario, le solicito se declare probada esta excepción.

D. AUSENCIA DE PRUEBA IDÓNEA DE RESPONSABILIDAD

El informe policial del evento sobre el cual el demandante pretende cimentar la atribución de responsabilidad no es una prueba idónea, pues su contenido no da cuenta de las circunstancias reales que rodearon el suceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del evento del 19 de septiembre de 2021. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es prueba suficiente ni idónea, toda vez que el agente de tránsito que la elaboró no fue testigo presencial del suceso y conforme lo indicó la parte actora, los agentes de policía llegaron después del momento del impacto (hecho tercero de la demanda). La imparcialidad del agente se vio torpedeada por estas irregularidades y con base en ello elaboró el informe del accidente.

Adicionalmente, resulta extraño que conforme el informe No. A001322851 incluido en la historia clínica del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS casi 12 horas después del suceso aun registraba rastros de licor, de lo que es posible por lo menos suponer, que al momento del evento también registraba licor en su organismo, es decir,

es viable suponer que se encontraba en estado de alicoramiento cuando estaba conduciendo el vehículo de placas EMZ 957.

Nuestro dicho, reiteramos, se sustenta en la historia clínica No. A001322851 del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS, aportada por la propia parte actora como anexo de su demanda, que además ha sido indicado por el asegurado conforme se refiere en la contestación presentada por LIBERTY SEGUROS S.A.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

> Artículo 149: El informe contendrá por lo menos: Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
>
> Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
>
> Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
>
> Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
>
> Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
>
> Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
>
> Descripción de los daños y lesiones.
>
> Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
>
> Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
>
> […]
>
> ***Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes***. (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

> ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la

práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado o de mi representada.

E. INEXISTENCIA, AUSENCIA DE PRUEBA, EXCESIVA Y ERRÓNEA TASACIÓN DE LOS DAÑOS ALEGADOS – OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", disposición que se reitera en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Lo manifestado en este acápite se invoca igualmente como fundamentos para objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de tal forma que el mismo no puede ser considerado como plena prueba de su monto.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al demandante demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Así las cosas, es deber del demandante demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobrestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

- **Daño Emergente**

La parte actora pretende se le indemnice la suma de $53.870.000, discriminados así:

- Gastos de Transporte $13.170.000.
- Servicio de Parqueadero $900.000.
- Valor Comercial del Vehículo $37.000.000
- Pago por Asesoría Tramite de la Conciliación y Audiencia $2.800.000.

Lo primero que debe indicarse es que la parte demandante únicamente solicita dicha suma como perjuicios materiales, pero nunca indica los motivos por los cuales son procedentes, ni soporte los mismos de ninguna manera. Es decir, la suma resulta injustificada la suma solicitada y sobrestimada, pues como se indicó, no existe prueba

alguna ni razón de ser que permita justificar que tiene derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda.

No sobra recordar que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento y que los mencionados gastos, de ser ciertos, corresponden a gastos ordinarios del demandante que no tienen causalidad ni son atribuibles al incidente que genera el presente litigio.

Así las cosas, nótese que no solo no aporta pruebas que acrediten gastos de transporte $13.170.000, sino que los mismos resultan difusos y repetitivos en la medida que también solicita el reconocimiento de tal suma por concepto de lucro cesante, pretendiendo generar un doble cobro por un mismo concepto.

En el mismo orden de ideas, en el cálculo del valor reclamado, no se tienen en cuenta gastos ordinarios como: gasolina, impuestos, mantenimientos, SOAT, entre otros, en los que igual habría incurrido el demandante de contar con el vehículo. No resulta procedente imputar a la responsabilidad del demandado los gastos ordinarios y cotidianos en los que incurre el demandante en sus desplazamientos y mucho menos hacerlo sin considerar o descontar los gastos que ocasionaban la tenencia del vehículo.

Adicionalmente, desde ya desconocemos los recibos aportados, ello por las siguientes razones:

1. No le consta a mi representada que realmente se hubiere prestado el servicio de transporte allí descrito.
2. No se aportan soportes contables y tributarios que efectivamente se hubiere generado ese pago.
3. El señor JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ no aporta planillas de seguridad social con las que se acredite el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social por los ingresos reportados.
4. No se indica el lugar de inicio desde donde se prestó el servicio y el lugar donde se finalizó. Esto tiene especial relevancia, en la medida que el auxilio de rodamiento es para "…viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) cuando viaje fuera de la ciudad…".

De otro lado, no aporta recibos que cumplan con las disposiciones normativas en materia de contabilidad y tributos que acrediten la causación de gastos por servicio de parqueadero en cuantía de $900.000, ni tampoco acredita que ese parqueadero efectivamente se esté utilizando para la guarda el automotor de placas EMZ 957, incluso si se probara, este correspondería a un gasto ordinario del demandante y que seguramente se venía generando antes del suceso.

El cobro de este valor resulta contradictorio con el dicho del demandante según el cual el vehículo fue declarado pérdida total, por lo que, de ser así, se debió proceder, primero con la cancelación de la matrícula en los términos del artículo 40 de la Ley 769 de 2002 y, segundo, proceder con la disposición final de los restos del vehículo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la suma de $37.000.000 que presuntamente corresponde al valor comercial del vehículo, se reitera que el demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa para su cobro como quiera que el mismo no es titular del derecho de dominio sobre el vehículo, dado que el vehículo de placas EMZ 957 cuenta con otro propietario inscrito, quien sería eventualmente el titular de las acciones derivadas de daños ocasionados a este.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el monto reclamado y la eventual estimación del valor del vehículo, deberá determinarse a través de las tablas de revistas especializadas utilizadas en el mercado para la venta de vehículos usados.

Tampoco se ha acreditado en el presente caso que los daños sufridos por el vehículo de placas EMZ 957 puedan ser considerados como pérdida total o perdida parcial por daños. El proceso se encuentra huérfano de prueba pericial o de informe técnico que demuestre los daños realmente sufridos por el automotor, sin que sea válido entender que el informe de policía sea el elemento probatorio idóneo y conducente para demostrar el tipo de daño, en igual sentido, las imágenes que se aportaron con el traslado de la demanda no acreditan que se trate del vehículo que se vio involucrado en el suceso, ni que los daños que se observan correspondan al resultado de la colisión, de hecho, en las fotografías aportadas ni siquiera se observa la placa del vehículo.

Finalmente, tampoco se acredita el pago por asesoría tramite de la conciliación y audiencia por la suma de $2.800.000. Al respecto, no se allegó soporte financiero, tributario o contable que efectivamente se demuestre el pago de dicho concepto.

Se reitera, a la parte actora le corresponde por mandato del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

- **Lucro Cesante**

Como bien es sabido, el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Un desarrollo ulterior realizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conceptualizarlo como la "ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho"[1].

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> "[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho"[2]

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[3] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Nótese cómo esta Corporación le da especial relevancia a que, para que pueda considerarse que hay un daño bajo esta tipología, el mismo tiene que ser cierto. En otras palabras, debe haber absoluta certeza de su existencia, y de que el hecho dañoso ha imposibilitado de lleno el incremento patrimonial esperado. Ahora bien, para referirse a su respectiva reparación, la Corte Suprema ha dispuesto que:

> "Resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2019. MP: Luis Alonso rico Puerta. Radicado no. 11001-31-03-017-2011-00298-01.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103- 003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

> en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido."[4]

Es evidente cómo el alto tribunal exige, para su indemnización, que el lucro cesante sea absolutamente probado y que la simple conjetura de este es completamente insuficiente para su condena. Por consiguiente, la sola declaración por parte del accionante, con unos cálculos carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, son del todo insuficiente.

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte demandante no aportó como prueba ningún documento que demuestre que el "Lucro Cesante Consolidado o Pasado del vehículo EMZ 957 por valor de $30.022.928".

Como base de su pedimento, el extremo actor indica que: "*Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una taza de interés del 6% anual (0.004867) n= 18= número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación. (servicios de transporte). El auxilio de rodamiento o de movilización es el valor que la empresa paga a un empleado cuando este aporta o utiliza su vehículo [automóvil o moto] para desarrollar actividades relacionadas con el contrato de trabajo*".

Sobre este punto, resulta imperioso indicar que, de conformidad con el contrato laboral aportado, especialmente la cláusula SÉPTIMA**,** se estipula que al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS se le "… pagará auxilio de rodamiento- zona viajera por valor de $1.600.000 más viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) cuando viaje fuera de la ciudad".

Así las cosas, conforme el contrato de trabajo aportado, el pago del auxilio de transporte no está supeditado a que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenga carro o no. El pago de dicha suma de dinero corresponde a un auxilio de transporte que no está sometido a que el trabajador tenga su propio vehículo o utilice otro diferente, al punto que el vehículo de placas EMZ 957 no es de su propiedad y aun así, presuntamente le cancelaban el auxilio de transporte.

En este orden de ideas, el auxilio de rodamiento no está sometido a que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenga carro propio o no. Adicionalmente, lo que se advierte es que el no pago del mimo es una violación al contrato de trabajo y de las normas que lo desarrollan. Sin embargo, tal situación no puede ser imputada a mi representada.

De otro lado, la naturaleza misma del **auxilio** desacredita su reclamo a título de lucro cesante, dado que el mismo no tenía el objetivo de incrementar el patrimonio del demandante o servir como beneficio personal, sino cubrir los gastos de movilización cuando el demandante viajara "fuera de la ciudad", lo que además indica que el mismo era ocasional y no permanente.

En el acervo probatorio no se evidencia ninguna prueba que sustente los ingresos que supuestamente obtenía; no hay estado financiero, transacción, o siquiera certificado bancario el cual permita concluir que se devengaba suma alguna con cualquier actividad económica.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS que dejaría de lado

[4] Ibidem

que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio del actor.

Finalmente, se reitera que se trata de un doble cobro por un mismo concepto, de una parte a título de daño emergente se reclaman gastos de movilización y, a la vez, se pretende reclamar a título de lucro cesante el auxilio de movilización, ambos conceptos relativos a traslados del demandante.

F. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SEGUROS ALFA S.A., CON BASE EN PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429588 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

> "Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa"[5]

En igual sentido, las condiciones generales del contrato de seguro, contempla como amparo del seguro:

> *"… cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.* ***Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente****. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (…)".*

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS o de las aseguradoras demandadas, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposo que les pueda ser atribuible.

G. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

El inciso primero del artículo 1077 del Código de Comercio impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En este caso, al ser la víctima quien efectúa el reclamo, le corresponde a esta la carga de probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

---

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.° 54001-31-03-004-2004- 00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De otra parte, el artículo 1072 del mismo estatuto señala: “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Lo anterior implica que, para estudiar la posible ocurrencia del siniestro, es menester tener claridad sobre cuál es el riesgo asegurado a fin de determinar si los hechos objetos de reclamo se encuentran amparados por la póliza.

Así las cosas, el Seguro de Automóviles Nro. 429588, con vigencia entre el 24 de marzo de 2021 y el 24 de marzo de 2022, cuyo tomador es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y asegurado el señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA establece que la aseguradora *“… cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.* ***Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente****. Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado. (…)”*.

Como se desprende del seguro objeto de debate, se ampara la responsabilidad civil extracontractual que sea imputable al asegurado, esto es, que sea material y jurídicamente atribuible a la entidad asegurada.

Descendiendo de lo comentado, se encuentra que el demandante JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro, pues no se encuentra acreditado que los daños alegados sean imputables al señor CARLOS MANUEL LOZANO CORREA. Por el contrario, como se mencionó con anterioridad, no existe material probatorio que permita identificar, primero, que hubo un accidente en los términos que indican el demandante, segundo, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se habría producido esto y tercero, la presencia de licor en el cuerpo del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS, ello conforme con la historia clínica No. A001322851 aportada por el propio actor.

Por tal razón, los hechos objeto de la presente acción no son constitutivos de siniestro a la luz de la póliza, toda vez que no existe responsabilidad alguna del asegurado en el accidente objeto de la litis.

De igual manera debe decirse que se obvió la carga probatoria que le imponen las disposiciones mencionadas con anterioridad, pues además de no demostrar la ocurrencia del siniestro, tampoco demostró la cuantía de la pérdida en tanto que no se aporta prueba idónea del “daño emergente y lucro cesante consolidado o pasado” reclamado.

H. APLICACIÓN DE NORMAS DEL CONTRATO DE SEGURO RELATIVAS AL COASEGURO Y A LA LIMITACIÓN A LA SUMA ASEGURADA

Debe darse aplicación a las normas relativas al Coaseguro, teniendo en cuenta que en el presente caso se pactó -con sujeción al artículo 1095 del Código de Comercio y como se advierte en la póliza-, un coaseguro, es decir, el riesgo fue asumido en este caso por distintas aseguradoras, así: LIBERTY SEGUROS S.A. que asumió el 75% y SEGUROS ALFA S.A. un 25% del valor asegurado.

Es preciso resaltar que las obligaciones de las coaseguradoras no son solidarias y se limitan al porcentaje en que cada una asume el riesgo, como expresamente lo establecen las condiciones particulares y generales de la póliza expedida.

Lo anterior por aplicación del artículo 1092 del Código de Comercio, según el cual los aseguradores soportarán la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, norma esta que aplica igualmente al coaseguro, como lo dice el propio texto del artículo 1095.

Por lo anterior, ante una eventual hipótesis de determinación de responsabilidad, a cada coaseguradora le correspondería pagar el siniestro hasta el valor máximo asegurado por ella; por supuesto, con sujeción al límite de la suma asegurada, toda vez que esta constituye el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, pero sin que sea el único límite existente, pues los artículos 1088 y 1089 establecen de manera concurrente otros límites.

I. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de SEGUROS ALFA S.A. se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes.

En el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra SEGUROS ALFA S.A., a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 ibidem, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 ibidem.

En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Al respecto, pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que se deben observar las condiciones contractuales que obligan a las aseguradoras, especialmente a SEGUROS ALFA S.A., tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones. Particularmente, los límites, amparos y condiciones del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

J. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NRO. 429588.

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 429588, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

> "(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

K. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales.

Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que ".... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...".

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos.

La póliza utilizada como fundamento contractual, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

L. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”, por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, conforme se ha acreditado en los acápites anteriores, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

M. PRESCRIPCIÓN

En lo que respecta a la prescripción, se tiene que es un fenómeno jurídico a través del cual se pueden adquirir derechos o extinguir obligaciones, en efecto, el artículo 2512 del código Civil establece:

> “(…) Artículo 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
>
> Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción (…)”

Por su parte, el artículo 2535 Ibidem, que contempla la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales y dispone:

> “(…) Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante la cual no se hayan ejercido dichas acciones.
>
> Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. (…)”

En lo que se refiere a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, si no también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

> "(…) Art. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.
> La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.
>
> La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.
>
> Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)".

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y

aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, estipula que el término prescriptivo se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación, así: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”.

Ante este panorama, se plantea esta excepción para efectos de explicar al Despacho que, en el evento de que se lleguen a acreditar de conformidad con las pruebas documentales del expediente y las que se llegaren a aportar, que se configuró el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con los términos que la ley contempla, se declaren las mismas; como quiera que no es admisible realizar un requerimiento indemnizatorio a mi prohijada si las acciones con las que contaba la víctima para realizar el mismo se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción.

N. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Anticipadamente solicito al señor juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

O. GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al H. Despacho declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda prosperen total o parcialmente en contra de SEGUROS ALFA S.A.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

De conformidad al Artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el demandante en razón a que como se explicó en detalle con las respectivas excepciones, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso, por lo que solicitamos a su despacho condenar al demandante a multa establecida en la citada norma.

Así las cosas, es deber del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS demostrar los perjuicios solicitados y su cuantía. En el presente caso, no se encuentra satisfecha dicha carga probatoria, en tanto no obra prueba determinante que permita verificar la existencia de los perjuicios solicitados. En efecto, los daños materiales solicitados no están demostrados, están sobrestimados y son improcedentes como se verá a continuación:

- **Daño Emergente**

La parte actora pretende se le indemnice la suma de $53.870.000, discriminados así:

- Gastos de Transporte $13.170.000.
- Servicio de Parqueadero $900.000.
- Valor Comercial del Vehículo $37.000.000
- Pago por Asesoría Tramite de la Conciliación y Audiencia $2.800.000.

Lo primero que debe indicarse es que la parte demandante únicamente solicita dicha suma como perjuicios materiales, pero nunca indica los motivos por los cuales son procedentes, ni soporte los mismos de ninguna manera. Es decir, la suma resulta injustificada la suma solicitada y sobrestimada, pues como se indicó, no existe prueba alguna ni razón de ser que permita justificar que tiene derecho a la indemnización pretendida y mucho menos por los montos pedidos en la demanda.

No sobra recordar que la indemnización de perjuicios no puede ser fuente de enriquecimiento y que los mencionados gastos, de ser ciertos, corresponden a gastos ordinarios del demandante que no tienen causalidad ni son atribuibles al incidente que genera el presente litigio.

Así las cosas, nótese que no solo no aporta pruebas que acrediten gastos de transporte $13.170.000, sino que los mismos resultan difusos y repetitivos en la medida que también solicita el reconocimiento de tal suma por concepto de lucro cesante, pretendiendo generar un doble cobro por un mismo concepto.

En el mismo orden de ideas, en el cálculo del valor reclamado, no se tienen en cuenta gastos ordinarios como: gasolina, impuestos, mantenimientos, SOAT, entre otros, en los que igual habría incurrido el demandante de contar con el vehículo. No resulta procedente imputar a la responsabilidad del demandado los gastos ordinarios y cotidianos en los que incurre el demandante en sus desplazamientos y mucho menos hacerlo sin considerar o descontar los gastos que ocasionaban la tenencia del vehículo.

Adicionalmente, desde ya desconocemos los recibos aportados, ello por las siguientes razones:

1. No le consta a mi representada que realmente se hubiere prestado el servicio de transporte allí descrito.
2. No se aportan soportes contables y tributarios que efectivamente se hubiere generado ese pago.
3. El señor JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ no aporta planillas de seguridad social con las que se acredite el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social por los ingresos reportados.
4. No se indica el lugar de inicio desde donde se prestó el servicio y el lugar donde se finalizó. Esto tiene especial relevancia, en la medida que el auxilio de rodamiento es para "…viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) cuando viaje fuera de la ciudad…".

De otro lado, no aporta recibos que cumplan con las disposiciones normativas en materia de contabilidad y tributos que acrediten la causación de gastos por servicio de parqueadero en cuantía de $900.000, ni tampoco acredita que ese parqueadero efectivamente se esté utilizando para la guarda el automotor de placas EMZ 957, incluso si se probara, este correspondería a un gasto ordinario del demandante y que seguramente se venía generando antes del suceso.

El cobro de este valor resulta contradictorio con el dicho del demandante según el cual el vehículo fue declarado pérdida total, por lo que, de ser así, se debió proceder, primero

con la cancelación de la matrícula en los términos del artículo 40 de la Ley 769 de 2002 y, segundo, proceder con la disposición final de los restos del vehículo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la suma de $37.000.000 que presuntamente corresponde al valor comercial del vehículo, se reitera que el demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa para su cobro como quiera que el mismo no es titular del derecho de dominio sobre el vehículo, dado que el vehículo de placas EMZ 957 cuenta con otro propietario inscrito, quien sería eventualmente el titular de las acciones derivadas de daños ocasionados a este.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el monto reclamado y la eventual estimación del valor del vehículo, deberá determinarse a través de las tablas de revistas especializadas utilizadas en el mercado para la venta de vehículos usados.

Tampoco se ha acreditado en el presente caso que los daños sufridos por el vehículo de placas EMZ 957 puedan ser considerados como pérdida total o perdida parcial por daños. El proceso se encuentra huérfano de prueba pericial o de informe técnico que demuestre los daños realmente sufridos por el automotor, sin que sea válido entender que el informe de policía sea el elemento probatorio idóneo y conducente para demostrar el tipo de daño, en igual sentido, las imágenes que se aportaron con el traslado de la demanda no acreditan que se trate del vehículo que se vio involucrado en el suceso, ni que los daños que se observan correspondan al resultado de la colisión, de hecho, en las fotografías aportadas ni siquiera se observa la placa del vehículo.

Finalmente, tampoco se acredita el pago por asesoría tramite de la conciliación y audiencia por la suma de $2.800.000. Al respecto, no se allegó soporte financiero, tributario o contable que efectivamente se demuestre el pago de dicho concepto.

Se reitera, a la parte actora le corresponde por mandato del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto.

- **Lucro Cesante**

Como bien es sabido, el artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”. Un desarrollo ulterior realizó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conceptualizarlo como la “ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho”[6].

El lucro cesante, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia:

> “[…] es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”[7]

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante[8] y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 2019. MP: Luis Alonso rico Puerta. Radicado no. 11001-31-03-017-2011-00298-01.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103- 003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable.

Nótese cómo esta Corporación le da especial relevancia a que, para que pueda considerarse que hay un daño bajo esta tipología, el mismo tiene que ser cierto. En otras palabras, debe haber absoluta certeza de su existencia, y de que el hecho dañoso ha imposibilitado de lleno el incremento patrimonial esperado. Ahora bien, para referirse a su respectiva reparación, la Corte Suprema ha dispuesto que:

> "Resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido."[9]

Es evidente cómo el alto tribunal exige, para su indemnización, que el lucro cesante sea absolutamente probado y que la simple conjetura de este es completamente insuficiente para su condena. Por consiguiente, la sola declaración por parte del accionante, con unos cálculos carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, son del todo insuficiente.

En el caso objeto de estudio, la apoderada de la parte demandante no aportó como prueba ningún documento que demuestre que el "Lucro Cesante Consolidado o Pasado del vehículo EMZ 957 por valor de $30.022.928".

Como base de su pedimento, el extremo actor indica que: "*Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una taza de interés del 6% anual (0.004867) n= 18= número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación. (servicios de transporte). El auxilio de rodamiento o de movilización es el valor que la empresa paga a un empleado cuando este aporta o utiliza su vehículo [automóvil o moto] para desarrollar actividades relacionadas con el contrato de trabajo*".

Sobre este punto, resulta imperioso indicar que, de conformidad con el contrato laboral aportado, especialmente la cláusula SÉPTIMA**,** se estipula que al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS se le "… pagará auxilio de rodamiento- zona viajera por valor de $1.600.000 más viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) cuando viaje fuera de la ciudad".

Así las cosas, conforme el contrato de trabajo aportado, el pago del auxilio de transporte no está supeditado a que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenga carro o no. El pago de dicha suma de dinero corresponde a un auxilio de transporte que no está sometido a que el trabajador tenga su propio vehículo o utilice otro diferente, al punto que el vehículo de placas EMZ 957 no es de su propiedad y aun así, presuntamente le cancelaban el auxilio de transporte.

En este orden de ideas, el auxilio de rodamiento no está sometido a que el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS tenga carro propio o no. Adicionalmente, lo que se advierte es que el no pago del mimo es una violación al contrato de trabajo y de las normas que lo desarrollan. Sin embargo, tal situación no puede ser imputada a mi representada.

De otro lado, la naturaleza misma del **auxilio** desacredita su reclamo a título de lucro cesante, dado que el mismo no tenía el objetivo de incrementar el patrimonio del

[9] Ibidem

demandante o servir como beneficio personal, sino cubrir los gastos de movilización cuando el demandante viajara “fuera de la ciudad”, lo que además indica que el mismo era ocasional y no permanente.

En el acervo probatorio no se evidencia ninguna prueba que sustente los ingresos que supuestamente obtenía; no hay estado financiero, transacción, o siquiera certificado bancario el cual permita concluir que se devengaba suma alguna con cualquier actividad económica.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico, de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio del actor.

Finalmente, se reitera que se trata de un doble cobro por un mismo concepto, de una parte a título de daño emergente se reclaman gastos de movilización y, a la vez, se pretende reclamar a título de lucro cesante el auxilio de movilización, ambos conceptos relativos a traslados del demandante.

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

- **AL DEMANDANTE:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandante, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.

- **AL DEMANDADO:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte a la parte demandada, para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.

- **A LA ASEGURADORA LLAMANTE EN GARANTÍA:** Sírvase señor Juez decretar y ordenar la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., para lo cual solicito se sirva fijar fecha y hora, con el fin de practicar el interrogatorio de parte sobre los hechos relacionados con el proceso, según cuestionario que en sobre cerrado o de manera personal formularé en la oportunidad procesal señalada por el Despacho.

B. DECLARACIÓN DE PARTE:

En los términos del artículo 165, 191 inciso final y 198 inciso primero del Código General del Proceso solicito se sirva decretar la declaración de parte de mi poderdante, con el objeto de rendir su declaración sobre los hechos objeto del litigio y especialmente sobre las condiciones de la póliza, del coaseguro y los límites y exclusiones establecidos en la póliza.

C. TESTIMONIALES:

Ruego se sirva decretar y practicar el testimonio de las personas que a continuación se relacionan, quienes tienen conocimiento directo de los hechos objeto de la presente, y cuya información es de suma importancia para las actuaciones de la referencia:

1. **JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ** mayor de edad, identificado cédula de ciudadanía No.72.141.206. En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se enuncia concretamente que el objeto de la prueba corresponde a que el testigo se cita en testimonio para que declare sobre los recibos de pagos allegados al plenario y que rinda su versión sobre la declaración de la parte demandante respecto de la supuesta prestación de un servicio de transporte.

   El testigo podrá ser citado en la Carrera 40 No. 84 – 40, Barranquilla, Atlántico. Se declara que la dirección fue tomada del RUT aportado con la demanda y se desconoce el correo electrónico. Sin embargo, atendiendo la carga dinámica de la prueba, solicito se ordene a la parte demandante garantizar la comparecencia a la audiencia, dada su cercanía con el testigo.

2. **EDWIN JAIMES SEPÚLVEDA**, mayor de edad, identificado como aparece en el informe de Policía. En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se enuncia concretamente que el objeto de la prueba corresponde a que el testigo, en su condición de agente de policía rinda su versión respecto de los hechos ocurridos el día el día 19 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 47 con calle 85 de la Ciudad de Barranquilla, la situación en que intervino, las manifestaciones contenidas en el informe rendido y el estado en que encontró al demandante al momento de realizar el informe.

   El testigo podrá ser citado en la Calle 34 No. 43-31, Barranquilla, Atlántico y al correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co.

3. **JOSE BLANCO BARROS**, mayor de edad, identificado como aparece en el informe de Policía. En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se enuncia concretamente que el objeto de la prueba corresponde a que el testigo, en su condición de agente de policía rinda su versión respecto de los hechos ocurridos el día el día 19 de septiembre de 2021 en la dirección carrera 47 con calle 85 de la Ciudad de Barranquilla, la situación en que intervino, las manifestaciones contenidas en el informe rendido y el estado en que encontró al demandante al momento de realizar el informe.

   El testigo podrá ser citado en la Calle 34 No. 43-31 – Barranquilla, Atlántico y al correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co.

4. **ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.242.210 en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, o quien haga sus veces al momento de la diligencia. En los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, se enuncia concretamente que el objeto de la prueba corresponde a que el testigo, en su condición de firmante de la certificación de fecha 09 de marzo de 2023 aportada con la demanda, rinda testimonio respecto de la certificación emitida, las condiciones en que se otorgada el llamado auxilio de rodamiento – zona viajera, y la relación del demandante con la sociedad COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7.

   El testigo podrá ser citado en la Carrera 44 No. 34 – 14 Bodega 305, Barranquilla, Atlántico y al correo electrónico: comercializadoravpsas@gmail.com

5. **CARLOS MANUEL LOZANO CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.293.807, para que en caso de no ser decretado su interrogatorio de parte, se sirva rendir testimonio sobre los hechos de la demanda, las condiciones en que tuvo lugar el accidente de tránsito, el estado del demandante al momento del suceso y las condiciones del vehículo.

   Los datos de notificación obran en el expediente, al ser parte vinculada.

D. DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia del derecho de petición remitido a COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 solicitando pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7.

3. Copia del derecho de petición remitido a BANCOLOMBIA S.A. (SUFI) solicitando pruebas.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

En los términos del artículo 265 del Código General del Proceso, solicito se decrete prueba de exhibición de documentos a cargo del tercero COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, respecto de lo siguiente:

1. Remita copia de la totalidad de los desprendibles de nómina, comprobantes de pago de salario, aportes a salud, pensión, prestaciones sociales y demás asignaciones mensuales a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha.

2. Remita copia de los comprobantes de pago de la asignación denominada “Auxilio de rodamiento – ZONA VIAJERA” a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, mencionada en la cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado.

   Se deben informar de manera precisa y remitir los soportes y relación de los pagos realizados desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha, o hasta el momento en que se hayan realizado.

3. Remita copia de los comprobantes, asientos contables, notas a los estados financieros y/o cualquier otro libro de comercio en los cuales se evidencie el pago de la asignación denominada “Auxilio de rodamiento – ZONA VIAJERA” a favor de JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, mencionada en la cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 ya referenciado.

Se deben informar de manera precisa y remitir los soportes y relación de los pagos realizados desde el 27 de marzo de 2019 hasta la fecha de respuesta, o hasta el momento en que se hayan realizado.

Sobre la procedencia de este medio probatorio, y en los términos de los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, se deja constancia que el objeto de la prueba fue solicitado directamente a través de derecho de petición, sin que frente a este se haya dado respuesta adecuada y completa.

Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para el debate procesal como quiera que el llamado auxilio de rodamiento constituye la base de una parte importante de las pretensiones económicas del demandante y se requiere tener claridad sobre las condiciones en que dicho auxilio se pagaba.

F. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

En los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, para efectos procesales y probatorios se desconocen los documentos que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que los mismos no han sido firmados, ni manuscritos por mi poderdante y son emanados de terceros:

Desconocemos todos los recibos aportados con la demanda. Se desconocen estos documentos teniendo en cuenta que no cumplen con las normas tributarias, contables y financieras.

Adicionalmente, los mismos se encuentran suscritos por el señor JORGE ELIECER PRADA SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía No.72.141.206, sin que se advierta un soporte fehaciente que acredite el pago de las sumas allí indicadas.

En los términos del inciso final del artículo 274 del Código General del Proceso, en el hipotético caso de que se verifique la autenticidad del documento desconocido, solicito al despacho se abstenga de imponer cualquier tipo de sanción a cargo de mi representada, como quiera que el desconocimiento se ha presentado de manera sustentada y de buena fe.

G. PRUEBA POR INFORME COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S.

En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se decrete prueba por informe a cargo del tercero COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, respecto de lo siguiente:

1. Informe si a la fecha COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7, presenta algún vínculo laboral o contractual con el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla.

   De existir un vínculo, sírvase informar:

   a. Modalidad o tipo de contrato y remita copia de este.

   b. Fecha de suscripción o firma del contrato

   c. Fecha fijada para su terminación

   d. Informe si el contrato ha tenido modificaciones, adiciones u otrosíes y remita copia de estos.

e. Valor de salario y/o honorarios acordados y demás asignaciones o auxilios acordados, desagregando cada uno de sus conceptos o componentes en caso de tener asignaciones por diferentes conceptos.

2. Informe el estado actual del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado.

Se debe informar:

a. Si el contrato ha tenido modificaciones, adiciones u otrosíes y remita copia de estos.

b. Valor actual de salario y/o honorarios acordados y demás pagos acordados, desagregando cada uno de sus conceptos o componentes en caso de tener asignaciones por diferentes conceptos.

3. La cláusula SÉPTIMA del contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019 entre COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7 como empleador y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla como empleado, indica: "´SÉPTIMA: Salario. El empleador cancelará al trabajador(a) un salario mensual de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($1.756.676) pagaderos en el lugar de trabajador, quincenalmente, Adicionalmente se le pagará auxilio de rodamiento- zona viajera por valor de $1.600.000 más viáticos correspondientes a (gasolina, peajes, comida y hotel) **cuando viaje por fuera de la ciudad** (…)" Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Con base en la redacción de la cláusula SÉPTIMA citada, informe:

a. ¿A qué hace referencia la expresión "cuando viaje por fuera de la ciudad"?

b. ¿Qué condiciones debían cumplirse para realizar el pago de este auxilio?

c. ¿Se trataba de un auxilio permanente o esporádico?

d. ¿Con qué periodicidad exacta el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla, viajaba por fuera de la ciudad y era titular del auxilio de rodamiento-zona viajera?

e. ¿Los valores cancelados por concepto de auxilio de rodamiento- zona viajera tenían por objeto **servir de contraprestación** a favor del trabajador JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No? 1.140.869.987 de Barranquilla, **o eran para su beneficio personal, o para incrementar su patrimonio** en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo?

f. ¿Los valores cancelados por concepto de auxilio de rodamiento- zona viajera fueron tenidos en cuenta como factor salarial en los términos del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo?

4. Con base en lo expresado por ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. en certificación de fecha 9 de marzo de 2023, en la cual indica que “no se le está cancelando el auxilio de rodamiento- ZONA VIAJERA al señor JESÚS ALBERTO ACOSTA (…), sírvase informar:

   a. ¿En ejercicio de sus funciones actuales el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, continúa realizando viajes por fuera de la ciudad?

   En caso de que la respuesta sea afirmativa, bajo qué modalidad se retribuyen o cubre los viajes fuera de la ciudad.

   b. ¿Actualmente el JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, se encuentra recibiendo un auxilio o asignación similar total o parcialmente a la denominada “auxilio de rodamiento- zona viajera”, incluso con una denominación o nombre distinto?

   c. ¿Las funciones actuales del señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, han variado respecto de las acordadas en el contrato individual de trabajo a término fijo celebrado el 27 de marzo de 2019?

5. Se sirva indicar el grado de parentesco o consanguineidad (de existir) entre ADALBERTO DE LAS SALAS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.242.210 y JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla.

6. Se sirva indicar el grado de parentesco o consanguineidad (de existir) JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, y cualquiera de los socios, administradores, controlantes o beneficiarios finales relacionados con la sociedad COMERCIALIZADORA V.P. BY VALENTINA PRADA S.A.S. Nit. 901142863 – 7

Sobre la procedencia de este medio probatorio, y en los términos de los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, se deja constancia que el objeto de la prueba fue solicitado directamente a través de derecho de petición, sin que frente a este se haya dado respuesta adecuada y completa.

Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para el debate procesal como quiera que el llamado auxilio de rodamiento y la vinculación del demandante con la entidad oficiada constituye la base de una parte importante de las pretensiones económicas del demandante y se requiere tener claridad sobre las condiciones en que dicho auxilio se pagaba.

H. PRUEBA POR INFORME BANCOLOMBIA S.A.

En los términos del artículo 275 del Código General del Proceso, solicito se decrete prueba por informe a cargo del tercero BANCOLOMBIA S.A., respecto de lo siguiente:

1. Informe si a la fecha presenta algún vínculo con el señor JESÚS ALBERTO ACOSTA DE LAS SALAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.869.987 de Barranquilla, en virtud del cual el señor ACOSTA DE LAS SALAS registre créditos a su cargo con la entidad.

2. Informe el estado actual del crédito a cargo de SERGIO ANDRÉS CAMARGO QUINTERO identificado con la CC. 1140840265 garantizado con el vehículo de placas EMZ 957.

3. Informe si a la fecha se encuentra registrada a favor de la entidad prenda o cualquier tipo de garantía sobre el vehículo de placas EMZ 957.

Sobre la procedencia de este medio probatorio, y en los términos de los artículos 78 numeral 10º y 173 del Código General del Proceso, se deja constancia que el objeto de la prueba fue solicitado directamente a través de derecho de petición, sin que frente a este se haya dado respuesta adecuada y completa.

Se trata de una prueba pertinente, conducente y útil para el debate procesal como quiera que la titularidad del derecho de dominio sobre el vehículo, la prenda que sobre el mismo se registra y los créditos tomados para el pago del vehículo, constituye base importante de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda y de su verificación depende la legitimación por activa del demandante.

I. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 Código General del proceso la parte que solicita el testimonio de EDWIN JAIMES SEPÚLVEDA, JOSE BLANCO BARROS y de VANESSA PAOLA PRADA ACOSTA sin enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba.

Así las cosas, se evidencia en la petición de la demandante que no tuvo en cuenta lo ordenado por la normatividad procesal pues omitió manifestar concretamente la pertinencia, conducencia y utilidad de cada uno de los testimonios solicitados y sólo se limitó a hacer referencia a la numeración de los hechos, sin indicar cuál es la relación de quienes deben comparecer con cada uno de ellos.

Al respecto, el Articulo 168 Código General del Proceso el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por lo expuesto, ruego al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la demanda y en tal sentido rechazar las mismas con ocasión a la ausencia de su acreditación o demostración de utilidad, pertinencia y conducencia en la demanda. En este sentido, las pruebas no deberán ser decretadas pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

VI. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de las pruebas documentales

2. Poder especial para actuar en el presente proceso

3. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS ALFA

4. Certificado de SEGUROS ALFA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia

VII. NOTIFICACIONES

SEGUROS ALFA: **Dirección:** Avenida Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Piso 4, Bogotá D.C.

Correo electrónico: servicioalcliente@segurosalfa.com.co,

APODERADO: **Dirección:** Carrera 14 # 71-44 Oficina 506, Bogotá D.C.

Correo electrónico: contacto@capitalawgroup.com.co
abogado2@capitalawgroup.com.co
abogado5@capitalawgroup.com.co

Del Señor Juez,

CHRISTIAM UBEYMAR INFANTE ANGARITA
C.C. No. 1.015.995.199 de Bogotá D.C.
T.P. No. 185.826 del C. S. de la J.